

LEYES PROVISIONALES
DEL
MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL,
Y REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION.

CON LOS MODELOS ADOPTADOS POR LA DIRECCION GENERAL.

TERCERA EDICION OFICIAL.



MADRID.

—
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1870.

f. 1152399
c. 7142352



LEYES PROVISIONALES

DEL

MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL,

Y REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION.

CON LOS MODELOS ADOPTADOS POR LA DIRECCION GENERAL.

TERCERA EDICION OFICIAL.



MADRID.

—
IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1870.



LEYES PROVISIONALES

181

MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL

Y REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCION

DE LAS LEYES DE 19 DE ENERO DE 1889 Y 19 DE JUNIO DE 1890

LEYES PROVISIONALES



MADRID

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS

1890



LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,
REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes
soberanas; á todos los que la presente vieren y
entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de
la Nacion Española, en uso de su soberanía, de-
cretan y sancionan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno publicará como ley
provisional el proyecto de la de matrimonio civil,
presentado á los Córtes, sin perjuicio de las alteraciones
que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él
en su discusion definitiva, y sin perjuicio, además, de
lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto
á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las
personas y bienes de los cónyuges y de sus descen-
dientes.

ART. 2.º Publicará igualmente como leyes provi-
sionales los proyectos presentados asimismo á las Córtes:
sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el es-

tablecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

ART. 3.º Queda abolida la pena de argolla, establecida como accesoria en el artículo 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el número 1.º del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

ART. 4.º Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario, á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se en-

cargará ésta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1.401 de la Ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará tambien el penado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

ART. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fé pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya, en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho á indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por éste inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotizacion ó en metálico.

Sexta. La provision de las Notarías se hará en virtud de oposición, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 18 de Junio de 1870. = FRANCISCO SERRANO. = El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

A LAS CÓRTEES CONSTITUYENTES.

El matrimonio es la base de todas las instituciones humanas y el elemento generador de la sociedad misma. Sin matrimonio no hay familia, sin familia la sociedad no existe.

El matrimonio es tambien una institucion religiosa. Cuando el hombre y la mujer, mutuamente atraidos por las más dulces afecciones del corazon, llegan á unir sus destinos para no separarlos jamás, el sentimiento religioso, por adormecido que se halle en su alma, les arrastra á postrarse ante el Ser Supremo para implorar las celestes bendiciones sobre su incierto porvenir y su auxilio poderoso en el cumplimiento de los gravísimos deberes que para siempre contraen.

Este doble carácter del matrimonio explica satisfactoriamente por qué aparece siempre en la vida de los pueblos como una institucion doblemente sagrada, que concurren á solemnizar las prácticas religiosas y la sancion civil.

En este doble carácter del matrimonio descansa como firmísima base la legitimidad de la legislacion religiosa que lo consagra, y la de la legislacion del Estado que lo regulariza y protege.

La religion legisla sobre el matrimonio, porque éste es

una institucion trascendental á la vida espiritual y moral del hombre. El Estado legisla tambien sobre él, porque á la vez constituye union tan santa el elemento esencial de su existencia.

Estas son evidentes y elementales verdades que ninguna escuela ha desconocido.

Empero, la respectiva competencia de la religion y del Estado sobre el matrimonio no implica necesariamente la diversidad de legislaciones positivas, como necesariamente implica la diversidad de sanciones. Si la religion acepta la legislacion por el Estado promulgada, esta legislacion adquirirá el doble carácter civil y religioso. Si el Estado hace suyas las reglas por la religion establecidas, éstas, que en su origen no eran más que preceptos de la conciencia, que en la esfera espiritual tenian su fuerza obligatoria, vendrán á convertirse en leyes positivas de necesario cumplimiento en el orden temporal.

Tan sencillos principios son la antorcha que ilumina la historia de la legislacion matrimonial en la Europa moderna. La Iglesia, sin embargo de contar, por institucion de Dios, el matrimonio entre sus sacramentos, aceptó y observó desde su origen las más importantes disposiciones de la legislacion romana, hasta que destruido el Imperio en Occidente, levantó sobre los principios cardinales de aquel derecho el grandioso edificio de su legislacion matrimonial.

Las nuevas nacionalidades que salieron de las ruinas del coloso del antiguo mundo para marchar, bajo la tutela de la Iglesia, por las espaciosas sendas del progreso, aceptaron á su vez la legislacion canónica sobre el matrimonio, uniéndose por este medio en una sola las dos instituciones, eclesiástica y civil. Bajo el dominio de esta legislacion, el matrimonio civil se confundia con el sacramento; y si el Estado sancionaba éste, la Iglesia en cambio protegía aquel.

Este sistema, que no argüía ciertamente una abdicacion por parte del Estado, del poder que no puede renunciar, porque sin él no se concibe su existencia, estaba en armonía con el modo de ser de la sociedad europea en aquellos tiempos. Establecida en el orden político hasta sus últimas consecuencias la unidad de cultos, y desconocido completamente el derecho de la libertad religiosa, procedía con lógica el Estado no reconociendo como union matrimonial legítima más que la consagrada por la Iglesia. Para ésta, el matrimonio civil era el sacramento, así como para el Estado el sacramento era el matrimonio civil.

Nuestra patria ofrece, sin embargo, en su derecho foral

una excepcion de este sistema, debida quizá á la pluralidad de cultos que la irresistible fuerza de los hechos impuso á la intolerancia política de aquellos siglos. El matrimonio á yurras y la barraganía eran reputadas uniones lícitas, á pesar de no recaer sobre ellas las bendiciones de la Iglesia.

Pero á medida que la unidad política de cultos fué abriéndose paso, favorecida por la reconquista cristiana y por la persecucion judáica, fueron á la vez desapareciendo del cuadro de las costumbres nacionales y en las esferas del derecho positivo las dos clases de uniones mencionadas.

Felipe II, aceptando como ley del Estado por Real cédula fechada en Madrid á 12 de Julio de 1564 los decretos del Concilio de Trento, extinguió de raiz los últimos vestigios de nuestra legislacion foral, y puso el sello á la unificacion del matrimonio civil y católico, á la vez que en el resto de Europa se abria un nuevo periodo al derecho matrimonial de la Edad Media, con ocasion de la reforma que vino á romper los lazos que hasta entónces habian unido á la Iglesia y al Estado. Donde quiera que se establecieron comuniones religiosas diversas de la católica, no fué ya posible al Estado dejar de reconocer como legítimos muchos matrimonios que la Iglesia católica no bendecia.

En España, la Inquisicion no permitió que esta necesidad fuese sentida y satisfecha. Pero la fecunda y memorable revolucion de 1868, al proclamar como uno de sus principios la libertad política de la conciencia, y las Córtes Constituyentes, al consignar este precioso derecho en la ley fundamental del Estado, vinieron á destruir por su base la legislacion matrimonial de los tres últimos siglos, que se apoyaba en el principio de que el sacramento habia atraído á si el contrato. Mas la disciplina eclesiástica en este punto no es ya la legislacion temporal en todo el orbe cristiano, y la sociedad civil, que no ha podido desprenderse para siempre de su poder legislativo en materia de contratos ni en otra alguna profana, una vez llegada la necesidad de reconocer la separacion del contrato del sacramento, no puede ménos, si ha de consultar la conveniencia pública, de arreglar el matrimonio bajo el primer aspecto, que es el solo de su resorte y competencia. Pues bien, ni la justicia, ni la equidad, ni la moral misma pueden tolerar que sea relegada á la repugnante categoría de las mancebas la mujer honrada que ha contraído con el hombre que ama una perpétua union segun su ley, por más que ésta no sea la católica.

Empero, al separar el Estado su legislacion de la canónica sobre materia tan importante, dos son los sistemas que pue-

den adoptarse. Consiste el primero en reconocer como legítimos los matrimonios que se celebren según los ritos de cualquiera religión positiva que no viole las reglas universales de la moral y del derecho. Consiste el segundo en prescindir en el matrimonio de la sanción religiosa, organizándolo como una institución civil.

El primer sistema ha prevalecido en el mayor número de las naciones de Europa. Alemania, Inglaterra y recientemente Portugal lo adoptaron en sus leyes, completándolo en cierto modo con la intervención necesaria del Estado en el matrimonio religioso por medio del registro civil y aún con la institución de una forma supletoria, exclusivamente civil, de matrimonio, como hizo Portugal en su precioso Código.

El de Napoleón I inauguró en Europa el segundo sistema, que más tarde las victoriosas águilas del Imperio transportaron á la Italia y á la Holanda, en cuyo suelo se arraigó y florece en la actualidad.

El Ministro que suscribe no ha podido vacilar en la elección del uno ó del otro sistema al redactar el proyecto que tiene el honor de someter á la sabiduría de las Cortes. El primer sistema viola el principio fundamental de la Constitución de todo pueblo libre: la igualdad ante la ley. Dada la diversidad de legislación matrimonial de las religiones positivas, que no sólo extienden más ó menos la aptitud del individuo para contraer matrimonio, sino que ni aún están conformes respecto á la naturaleza del vínculo que éste crea, el sistema dicho produciría como resultado inmediato y necesario la desigualdad sustancial de derechos y de deberes de los ciudadanos de un mismo Estado sobre el acto más importante de la vida. Imprimiría también una marca infamante en la frente del que tuviere la desgracia de carecer de creencias religiosas, poniéndole en la dura necesidad de celebrar su matrimonio con una forma excepcional y exclusivamente civil, que tanto contrastaría con la empleada por los demás ciudadanos, ya que su falta de creencias no le permitía solicitar los auxilios de ningún culto. No puede, en fin, armonizarse con las más caras aspiraciones de la libertad, que no consiente la tiránica acción del Estado sobre la conciencia del individuo, ni, por consiguiente, la sanción civil de los preceptos religiosos, que tienen su fuerza propia en la esfera espiritual, en que se desenvuelve y ejerce su poderosa acción la divina autoridad de la Iglesia.

El Estado, pues, si ha de respetar la libertad de conciencia y si no ha de salirse del campo en que su legítima acción puede desarrollarse, debe tener una legislación matrimonial completa, que haya de servir en el orden civil de tipo regu-

lador á la fundamental institucion del matrimonio. Esta ha sido la inspiracion del Ministro al redactar el proyecto de ley.

Pero si el Estado tiene inconcuso derecho á establecer las reglas á que ha de someterse el matrimonio que en su círculo haya de gozar de los efectos de la legitimidad, tambien altas razones de conveniencia, que no pueden ser indiferentes y dejar de ser apreciadas por el legislador prudente y previsor, aconsejan que al establecerse el nuevo derecho se procure evitar la posibilidad de los conflictos, siempre graves, que serian el funesto resultado del violento choque de dos legislaciones antitéticas. No es esto decir que el Estado en su legislacion haya de seguir paso á paso y sin la menor discrepancia la legislacion canónica. Baste con que al establecerse aquella no se dé motivo con sus preceptos á la existencia de matrimonios que, siendo legítimos segun la ley canónica, no sea posible legitimar segun la civil y vice versa. El órden público y áun la moralidad doméstica correrian grandes peligros si tales conflictos llegasen á surgir en la esfera de los hechos. La legislacion matrimonial del Estado estaria tambien expuesta á frecuentes é irremediables infracciones, porque entre la ley que tiene su elemento principal de fuerza en la conciencia, y la que tan sólo descansa en la sancion externa, el individuo se decide en el mayor número de casos por la observancia de la primera, por más que esta observancia sea la infraccion terminante de la segunda.

La obra legislativa del Estado no debe correr este peligro si ha de tener la solidez precisa para la cumplida y constante satisfaccion de la necesidad social que requiere su planteamiento.

Pero téngase en cuenta que las consideraciones precedentes no exigen la concurrencia forzosa é imprescindible de la legitimidad canónica y de la civil en el matrimonio. No se extienden á más que á demostrar cuán conveniente será la *posibilidad* de esa concurrencia, encomendando su realizacion á la voluntad de los interesados. Entre tanto que estos puedan celebrar legítimamente, segun la ley civil, el matrimonio que tambien válidamente pueda contraerse segun la ley canónica, el conflicto no surgirá fatal é inevitable entre las dos legislaciones, ni la del Estado correrá el peligro de que su observancia quede subordinada á la de la Iglesia.

Para conseguir este resultado, que tanto recomienda la prudencia al legislador, y que tanto interesa á la misma causa de la moralidad doméstica, basta utilizar un delicado resorte, aplicado por la sabiduria de la Iglesia á diferentes ramos de su legislacion matrimonial: las dispensas. Por ellas,

la ley civil adquirirá esa flexibilidad racional que, oportunamente combinada en la práctica con la dispensa canónica, producirá naturalmente, y sin abdicaciones por parte del Estado ni por parte de la Iglesia, y aún sin convenciones arbitrarias que coarten su respectiva libertad, la completa armonía de las dos legislaciones, si bien sostenida exclusivamente por la libre voluntad de los contrayentes interesados. Y de este modo, nunca podrá decirse con justicia, que el Estado, al ejercitar sus derechos sobre la importante materia de este proyecto de ley, abre un abismo entre los deberes del ciudadano y la conciencia del católico, haciendo imposible el simultáneo cumplimiento de los preceptos de uno y otro orden. La libertad individual no tendrá obstáculos que vencer para regular su acción según los mandatos de la Iglesia, á la vez que según las leyes del Estado, porque éstas no prescribirán para su cumplimiento nada que se oponga al cumplimiento de aquellas.

Expuestas las principales consideraciones en que descansa este proyecto de ley, no es inoportuno hacer una breve indicación de las disposiciones más importantes que contiene.

Se divide éste en ocho capítulos, que corresponden á la natural división de la materia legislativa. El 1.º, tiene por objeto la naturaleza del matrimonio. El 2.º, declara cuáles son las circunstancias de aptitud que han de tener los individuos para poder contraerlo; establece las causas que, aún dada la capacidad natural, hacen imposible ó prohíben la celebración, y asienta el principio de la facultad que tiene el Estado de dispensar ciertos impedimentos. El 3.º, traza el procedimiento preliminar para la celebración del matrimonio. El 4.º, prescribe las solemnidades que en ella han de concurrir. Comprende el 5.º los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los cónyuges y de sus descendientes. En el 6.º, se asientan las reglas cardinales que han de observarse en la prueba del matrimonio. Se consagra el 7.º al divorcio, y concluye el proyecto con el 8.º sobre disolución y nulidad del matrimonio.

El Ministro expondrá á las Córtes los principales motivos del proyecto por el orden de sus capítulos, empezando por el

CAPITULO PRIMERO.

NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

La materia de los tres artículos que forman este capítulo, es la más importante de toda la que se desenvuelve en el proyecto.

En el primer artículo se asienta de una manera absoluta la perpetuidad é indisolubilidad del matrimonio.

El Ministro no ha de entrar en una exposicion puramente especulativa acerca de si estas cualidades son ó no esenciales al matrimonio, en cuanto es una institucion natural, regulada por los principios eternos de justicia y equidad que constituyen lo que comunmente se denomina derecho natural; porque, sean ó no esas cualidades al matrimonio esenciales hasta el punto de que sea ó no digna de este nombre la union temporal y disoluble del hombre y de la mujer, cualesquiera que sean por otra parte las solemnidades legales de su celebracion, el Ministro cree firmisimamente que en la perpetuidad é indisolubilidad del vínculo matrimonial descansa como sobre base necesaria la moralidad del hogar doméstico. El matrimonio es el complemento natural de la personalidad humana. En el matrimonio, el hombre y la mujer forman una sola entidad más perfecta en la vida social, que la que constituye cada uno de ellos por sí solo. En el matrimonio los cónyuges se unen para realizar los fines racionales de la vida. La procreacion no es el único fin, ni áun siquiera el fin principal de la union, porque son tan importantes como ella la educacion de la prole y la mútua cooperacion de los esposos para el cumplimiento de sus respectivos y naturales destinos. Destruida la perpetuidad é indisolubilidad de matrimonio, se dificultará ó imposibilitará la realizacion de los mencionados fines.

Y si la posibilidad de una separacion definitiva y la esperanza, por débil ó lejana que sea, de una nueva union, se apodera del corazon de los cónyuges, no se busque en el hogar doméstico esa unidad santa de la familia, esa comunidad de sentimientos que liga entre sí con lazos sagrados á todos los individuos que la componen y que descansa sobre la base de la perpétua union de sus destinos.

Despojad á la familia y á los vínculos que son su elemento de vida, del carácter de la perpetuidad que les presta la indisolubilidad del matrimonio, de que proceden, y se la verá inmediatamente disolverse, corroida por la inmoralidad más repugnante, que será el funesto efecto de la relajacion de los vínculos creados por la naturaleza, más sábia y más previsora que la inteligencia del legislador. Estos no son vanos temores, producto de una imaginacion pusilánime. Las deplorables consecuencias que en el orden doméstico con tanta frecuencia tienen las segundas nupcias, enseñan con triste, pero irresistible elocuencia, las que habrian de temerse de la disolubilidad del matrimonio, por grandes y fuertes que fueran las restricciones de la ley para hacerla efectiva.

Y si lo dicho no es bastante á demostrar la altísima necesidad social de la perpetuidad de la union conyugal, tiéndase la vista sobre el estado de la familia en las naciones que admiten el divorcio, especialmente Inglaterra, Alemania y los Estados-Unidos de América. En ellas parece que el matrimonio ha quedado reducido para muchos individuos á una simple forma legal de la prostitucion, ó á lo ménos de la mancebía, dado el considerabilísimo número de matrimonios que anualmente se disuelven por las más livianas causas. El infanticidio en las esferas del crimen, y las más escandalosas cuestiones judiciales de familia en el órden civil, son la funesta secuela de tan deplorable legislacion. En Francia una dolorosa experiencia hizo necesaria la prohibicion del divorcio, establecido por la revolucion del 93 y sancionado despues en el Código de Napoleon I.

Y por último, si el santo amor á la patria tiene su más noble fundamento en las sagradas afecciones que germinan y se desarrollan en el corazon humano al calor del hogar doméstico, no hay que agostar en su raíz la delicada y preciosa flor del patriotismo, al que la Nacion es deudora de las más puras glorias que brillan en su historia.

En el art. 2.º se declara que los matrimonios que no se celebren con arreglo á las disposiciones contenidas en el proyecto no producirán efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes. No se declara la nulidad absoluta de los matrimonios celebrados con otra forma. Esto equivaldria á reducirlos á la categoria del concubinato, y la conciencia pública protestaria indignada contra el precepto legal, al ver que por él quedaba confundida entre las desgraciadas mujeres á quienes el vicio ha marcado con la mancha de su infamia, la mujer honrada que dejándose dominar del sentimiento religioso, hasta el punto de olvidar sus deberes civiles, hubiere contraído matrimonio segun la ley canónica sin solemnizarlo con arreglo á las prescripciones de la ley civil.

Esta no puede traspasar con sus preceptos los límites que su naturaleza le marca. No la es dado invadir la esfera de accion que es propia del órden espiritual y moral.

Podrá negar al matrimonio exclusivamente canónico la proteccion que el Estado otorga á las uniones en que ha impreso el sello de su legitimidad. Podrá, en su consecuencia, no reconocer en los que lo celebren, ni en sus descendientes, los derechos meramente civiles que proceden del estado matrimonial, porque en la esfera civil ha de encerrarse necesariamente su accion. Pero no podrá privar en el órden espiritual

del carácter de legitimidad al matrimonio religioso, ni mucho ménos reducirlo al triste rango de las uniones que la moral condena, solamente porque no hayan observado los contrayentes sus preceptos. Esto equivaldría á legislar en nombre del Estado sobre materias religiosas. Esto sería una tiranía tan odiosa como la que pretendiera ejercer la Iglesia determinando por su propia autoridad los efectos civiles del matrimonio celebrado segun la ley canónica.

Así como la Iglesia, á la vez que puede declarar la legitimidad canónica del matrimonio, y los efectos que de ella en el mismo orden proceden, no puede extender su accion al orden civil hasta el extremo de que el matrimonio canónicamente legitimo haya de serlo tambien civilmente, así tambien el Estado puede sin duda fijar las condiciones de legitimidad civil del matrimonio, y regular sus efectos en el mismo orden, reservándolos á los que se celebren conforme á sus prescripciones; pero no extender su accion al orden moral y religioso, en términos de anular en absoluto la union matrimonial canónicamente celebrada.

El Estado tiene limitado su derecho á no reconocer como legitimos en el orden civil los matrimonios celebrados en contravencion á sus disposiciones, y por lo tanto, á no conceder á uniones semejantes; cualquiera que sea su legitimidad religiosa, los efectos que la ley civil reserva á los que con arreglo á ella se contraigan; pero aquí termina el poder del Estado. Un punto más allá su accion, sería una injustificable invasion en un campo que no es el suyo.

En el art. 3.º se declara la nulidad de los esponsales como fuentes de obligaciones civiles. La Iglesia los admite entre las diligencias que preceden al matrimonio; pero no considera como obligatoria su celebracion. El mayor número de los Códigos de Europa los admiten tambien. Y sin embargo, el Ministro, adoptando en este punto la doctrina de los más distinguidos jurisconsultos y el derecho del nuevo Código de Portugal, asienta en su proyecto la ineficacia absoluta civil de las promesas de esta clase. Segun la legislacion de la misma Iglesia, estos contratos no son una fuente pura de obligaciones perfectas. La omnimoda libertad de que deben gozar los cónyuges al prestar su consentimiento en el acto solemne de la celebracion del matrimonio, no consiente el rigorismo legal de la obligacion que procede de la promesa anterior de celebrarlo, porque esa obligacion, si fuera absoluta, vendria á ser la negacion de la libertad del contrayente en el momento de constituirse el vínculo. Por esto dijo el Pontifice Lucio III: *Sponsus qui fidem datam sine justa causa recusat adimplere monendus est*

potius quam cogendus; si quidem coacta matrimonia tristes ac infelices exitus habere solent. Y en esta misma consideracion, sin duda se ha inspirado la jurisprudencia eclesiástica al facilitar la disolucion de los esponsales, multiplicando las causas que á ella puedan dar motivo.

En los Códigos extranjeros que admiten los esponsales, se observa tambien que al establecer sus disposiciones sobre la materia, se tuvo presente el gran peligro que la promesa esponsalicia podia ofrecer para la indispensable libertad en la celebracion del matrimonio. Así es que todos ellos se ocupan más que de la obligacion principal, de la subsidiaria de indemnizacion de daños y perjuicios en que aquella se convierte por su falta de cumplimiento.

Y efectivamente, los esponsales, además de producir la limitacion de la libertad en el acto en que el hombre necesita ser más libre, porque en él dispone de su porvenir y de sus destinos, pueden ser un elemento funesto, puesto al servicio de la inmoralidad contra la sencillez de la inocencia.

Nuestro derecho, inspirándose en esa teoria, ha restringido fuertemente la validez de los esponsales por medio de las solemnidades externas empleadas en su celebracion. La ley 18, tit. II, libro 10 de la Novisima Recopilacion priva de accion civil á los contratos de esta clase que no se celebren por personas hábiles y en escritura pública. Hoy, dando el último desarrollo á la teoria, es necesario declarar la ineficacia absoluta de aquellos contratos en el orden civil, en justo homenaje á la santa libertad del matrimonio y á la moralidad del hogar doméstico.

Y si la promesa de matrimonio no debe ser civilmente eficaz, tampoco deben serlo las cláusulas penales ó de indemnizacion que en ella se establezcan para el caso en que deje de cumplirse. Cuando la obligacion principal no es válida, tampoco pueden serlo los accesorios que de ella dependan.

CAPITULO II.

DE LA IDONEIDAD PARA EL MATRIMONIO.

El matrimonio requiere en los que lo contraigan, la aptitud moral y la aptitud fisica necesarias para el cumplimiento de sus destinos. La aptitud moral es la libertad racional y consciente. El hombre solamente como sér inteligente y libre, puede adquirir derechos y contraer obligaciones: el

matrimonio es la fuente de los derechos y de las obligaciones más importantes y más trascendentales en todas las esferas de la vida. El hombre que no tiene el pleno uso de su razón, está privado de la libertad *racional* sobre que descansa su personalidad jurídica. Carece, pues, de la aptitud necesaria para contraer matrimonio.

En tan triste situación se hallan el imbécil y el demente, bien la demencia sea perpétua, bien sea tan sólo temporal. Al momento de la celebración del matrimonio y solamente á él hay que atender para saber si el individuo tiene ó no aptitud para contraerlo. El demente habitual no carecerá de ella en un momento de lucidez, ni el hombre sano la tendrá en un instante de locura.

Carece de aptitud física el que no es potente para la generación. Si no es el único fin del matrimonio la procreación, es sin duda uno de los principales. En ella está el misterioso eslabon que une los infinitos anillos de la cadena de la humanidad, que, arrancando desde el primer individuo de la especie, no se interrumpirá hasta la consumación de los tiempos.

No será apto, pues, para el matrimonio el impotente. Pero es necesario que este defecto sea perpétuo é incurable. El individuo que adolezca de una enfermedad pasajera, ó sobre la cual la ciencia pueda ejercer su benéfica acción, tendrá aptitud para contraer matrimonio, ya que en la perpetuidad de esa unión podrá cumplirse el fin de la procreación.

No bastará que la impotencia se reputé perpétua é incurable, si á la vez no es manifiesta, para que el que la padezca haya de carecer de aptitud para el estado conyugal. La naturaleza no ha revelado aún todos sus misterios á la ciencia, y hasta ahora no ha logrado la inteligencia humana descender por completo el velo que oculta á sus investigadoras miradas la naturaleza y cualidades de los órganos y funciones que á la propagación de la especie se refieren. Quizás exista una clase de impotencia que, procediendo de causas que no sea dable apreciar, haya de hacerse sensible tan sólo por sus efectos. Pero la ciencia humana no tiene medios bastantes para conocerla en los individuos que la padezcan y para distinguirla de la simple esterilidad.

Por otra parte, la moral no permite la profanación del lecho conyugal á fin de exponerlo á las repugnantes investigaciones de la justicia humana, que en el mayor número de casos serian de todo punto ineficaces para conocer lo que la naturaleza no ha querido hasta ahora revelar.

Por esto no se acepta en el proyecto la jurisprudencia ca-

nónica, relativa á la impotencia oculta, que los mismos Tribunales de la Iglesia miran con repugnancia, porque su aplicación, más que á la declaración de la nulidad del matrimonio de individuos verdaderamente impotentes, ha conducido á lastimar la moral pública y á ahuyentar el pudor de la casa conyugal.

La edad puede ser una causa irrecusable de la impotencia racional y física del individuo. Este no sale á luz en un estado intelectual y físico perfecto. En todos los órdenes de su existencia está sometido á la ley del progreso y de la perfectibilidad. En el orden físico su desarrollo entra con la pubertad en un nuevo período, que es el más importante de la vida. Con la pubertad adquiere el individuo la facultad de reproducirse y con ella la aptitud física para contraer matrimonio.

Mas la pubertad no se revela en los individuos en el mismo momento, ni siquiera en el mismo año de la vida. Se adelanta ó se retrasa bajo la influencia de un conjunto de las más diversas circunstancias. Y por esto si el legislador hubiera de seguir paso á paso á la naturaleza, habria de abstenerse de fijar *a priori* y de un modo general la edad de la pubertad, dejando esta declaración encomendada completamente á la investigación judicial.

Este sistema es condenado por la moral, y en la misma Roma primitiva no pudo prevalecer durante largo tiempo. El legislador, ante los respetos debidos al pudor, y dada su impotencia ante la variedad que la naturaleza ofrece en sus obras y el misterio en que se envuelven sus procedimientos, tiene necesidad de fijar una época en la vida, desde la que se haya de presumir que el individuo ha entrado en la pubertad.

Las legislaciones de los pueblos civilizados, así del antiguo como del nuevo mundo, inspiradas por la ciencia fisiológica, y siguiendo el ejemplo de la legislación de los romanos, que en esto, como en las más graves cuestiones del derecho, viene sirviendo de modelo, han fijado la edad de catorce años para el varón y la de doce para la mujer como la época de la pubertad.

Pero la aptitud matrimonial del individuo no depende exclusivamente de su desarrollo físico. No basta que pueda enjendrar hijos. Es necesario que pueda educarlos segun lo exige la más cumplida satisfacción de los fines racionales de la vida. Es necesario tambien que al salir de la casa paterna para constituir con su consorte una nueva familia, tenga su inteligencia suficientemente desarrollada, no sólo para encargarse de sus propios destinos, sino para auxiliar á aquel en el cumplimiento de los suyos respectivos.

Debe además tenerse presente que el desarrollo físico y el intelectual del individuo no marchan paralelamente, de suerte que la pubertad suponga desde el primer momento que se presenta, un desarrollo análogo de las cualidades intelectuales y morales. El elemento espiritual del hombre es más lento en su marcha progresiva que el elemento físico, y después de haber llegado éste á su término, es cuando aquel alcanza toda su plenitud de acción. Al entrar, por lo tanto, el individuo en el periodo de la pubertad no ha adquirido aún la plenitud de sus facultades, que seria conveniente para ligarse con el perpetuo vínculo del matrimonio.

De esto no faltará quien deduzca, siguiendo el ejemplo de los autores del Código de Napoleon I, que la edad nubil no debe ser la de la entrada en la pubertad, sino otra más avanzada, en que la inteligencia haya adquirido un grado mayor de desarrollo, ya que el matrimonio es, no solamente la union de dos cuerpos, sino tambien la de las almas, de los sentimientos y de las afecciones todas de los cónyuges.

El Ministro, sin embargo, ha fijado en el proyecto como edad nubil la de la pubertad legal, acomodándose en esto á lo dispuesto en casi todas las legislaciones de la Europa moderna, que á su vez se modelaron en la de la Iglesia, como la de ésta imitó á la romana.

Si bien es cierto que á los catorce y doce años de edad respectivamente el hombre y la mujer no gozan, en general hablando, de la plenitud de sus facultades intelectuales, tambien es verdad que no puede decirse que carezcan del absolutamente necesario discernimiento para el cumplimiento de los deberes de familia que les impone el estado conyugal. Si esos deberes exigieran para su cumplimiento la plenitud de desarrollo de aquellas facultades, la aptitud para el matrimonio debiera retrasarse hasta la mayor edad, en que la ley presume que entra el individuo en el periodo del completo discernimiento. Y sin embargo, á esto no ha llegado ninguna legislacion adelantada, ni pretenden llegar en sus aspiraciones los que sostienen la opinion contraria á la que ha sido adoptada en el proyecto.

Hay además otra consideracion de alta importancia en abono de lo que en éste se establece. Con la entrada en la pubertad coincide el ardiente desarrollo de las pasiones que atraen y aproximan á los individuos de diverso sexo, estableciendo entre ellos vínculos de amor, que si no pudieran ser purificados por la union matrimonial, producirian inevitablemente la corrupcion de costumbres del hogar doméstico. Ante la imposibilidad de ahogar en su germen las pasiones,

el legislador prudente debe limitar sus aspiraciones á dirigir-las, purificándolas y armonizándolas con las eternas máximas de la moral.

Y por último, téngase presente que reconociendo la Iglesia aptitud para el matrimonio á los catorce y doce años, respectivamente, seria inconveniente establecer una regla más estrecha, que no habria de ser bastante eficaz por sí sola para impedir la celebracion del matrimonio canónico entre los púberes de edad inferior á la que se hubiese fijado en la ley.

El proyecto considera la edad marcada como una presuncion *juris et de jure* de que hasta ella no se entra en la pubertad, salva tan sólo la excepcion expresada en el párrafo segundo del núm. 1.º del art. 4.º Se separa, pues, en esto de la jurisprudencia canónica, que admite en principio la dispensa de edad cuando concurren por una parte el prematuro desarrollo físico y moral de los esposos, y por la otra una causa de utilidad del estado y la elevada gerarquía de los que intenten contraer matrimonio. La primera circunstancia supone la necesidad de una investigacion que, además de lastimar profundamente el pudor, seria en muchos casos de éxito dudoso, ya que no imposible. La segunda no se armoniza con el carácter eminentemente democrático de la sociedad de nuestros tiempos, que no se presta á reconocer en la condicion social del individuo una causa legitima de privilegio.

Pero si á pesar de la prohibicion de la ley, contrajere matrimonio un impúber, y haciendo vida matrimonial con su consorte, dejare transcurrir los seis primeros meses del período de la pubertad sin reclamar contra la validez del matrimonio celebrado, la ley declara aquella union purificada *ipso facto* del vicio de su origen. Tampoco es nueva esta doctrina. No faltan publicistas respetables que la sostienen aún en el orden religioso. Y en efecto: si es verdad que el consentimiento prestado por el impúber al tiempo de la celebracion del matrimonio ha sido nulo por la falta de aptitud de aquel, tambien lo es que al entrar en la pubertad adquirió esa aptitud, y que por el hecho de continuar en la vida matrimonial sin reclamacion en contrario, vino á ofrecer una prueba irrecusable de que persistia en el consentimiento prestado, convalidando así el matrimonio que tan vicioso en su origen habia sido.

Por distinta, pero no ménos poderosa razon, debe sostenerse el matrimonio contraido por el impúber cuando la mujer ha concebido, ántes que aquel ó ésta hubieren llegado á la edad legal ó hubieren reclamado la nulidad del matrimonio. El hecho de la concepcion es una prueba evidente é incontrovertible de que en este caso la naturaleza se adelantó

á los cálculos del legislador, y la presuncion que descansa en el precepto escrito debe ceder ante la realidad de los hechos.

No es bastante la aptitud que de la naturaleza procede para contraer matrimonio. Otras causas hay además que hacen imposible su celebracion. La perpetuidad é indisolubilidad del vínculo son un obstáculo insuperable para que el que una vez lo ha contraído válidamente, vuelva á celebrar otro distinto mientras que el primero no se haya disuelto por la muerte de su consorte.

El que se ha consagrado al ministerio espiritual de la Iglesia católica, recibiendo un orden sacro ó profesando en un instituto religioso que imponga á sus adeptos la obligacion de guardar perpétuamente castidad, no podrá contraer matrimonio, porque los deberes que para siempre voluntariamente contrajo son incompatibles con los de la vida conyugal.

Quizá no falte quien vea en esta disposicion del proyecto un ataque á la libertad individual, tan respetada y tan protegida en la Constitucion del Estado. Este ataque, sin embargo, no existe. Si el Estado es libre para legislar sobre todo lo que entra en la esfera de su accion, sin que la Iglesia pueda mermar ó limitar por ningun concepto esta libertad, tambien el Estado, por una razon análoga, tiene el deber de respetar la libertad de la Iglesia, absteniéndose de llevar la perturbacion á su seno y de crear obstáculos al completo desarrollo de su accion legislativa en el orden espiritual. Ahora bien: la Iglesia ha establecido la castidad perpétua como condicion de su sagrado ministerio y de la vida religiosa del mayor número de sus institutos regulares. Los que al uno ó á los otros se consagran, renuncian voluntariamente y para siempre á la vida conyugal. Mientras que permanezcan en el gremio del catolicismo, el Estado no puede reconocer en ellos un derecho que han renunciado. Su permanencia en la Iglesia es una prueba de que la renuncia subsiste. La incapacidad para contraer matrimonio en este caso, dimana principalmente de una obligacion voluntariamente impuesta y voluntariamente sostenida; y la ley civil, más que á establecer una prohibicion, se limita y dirige á reconocer y sancionar la obligacion contraida y la persistencia voluntaria en ella.

Por esto, si el clérigo de orden sacro ó religioso tienen la desgracia de abandonar la comunión católica, el Estado ya no podrá considerarlos privados de aptitud para contraer matrimonio. Su apostasía será para la Iglesia católica un crimen que ésta y solamente ésta tendrá el derecho de castigar con las penas espirituales de que dispone. El matrimonio que el clérigo ó religioso apóstatas contraigan, no tendrá para la Igle-

sia católica otro carácter que el de union sacrilega y de todo punto ilegítima. Pero el Estado, que no debe violar la libertad de conciencia para proteger con la sancion de sus leyes la observancia de los deberes religiosos, no podrá ya continuar reconociendo y sancionando una incapacidad que descansaba sobre la presunta voluntad de aquel, cuya limitacion de derechos civiles á sí propio era debida.

Y si la causa de incapacidad sobredicha no solamente no viola la libertad de conciencia, sino que en ella se halla su más sólido fundamento, téngase para su apoyo tambien en cuenta otra consideracion de la más alta importancia social. Las clases sacerdotales han prestado sin duda grandes beneficios á la causa de la civilizacion en la infancia de las sociedades, dirigiéndolas en nombre del cielo por las vías del progreso humano. Pero desde el momento en que el hombre, sintiéndose capaz de encargarse él mismo de sus temporales destinos, se ha emancipado de su tutela, es forzoso reconocer que la influencia de aquellas en la marcha de la civilizacion no ha sido tan eficaz y benéfica como en los primeros tiempos, por el modo de ser de aquellos Cuerpos, que parecen reflejar la inmovilidad del Sér Supremo, cuya representacion tienen cerca del hombre. Empero, este inconveniente político de las clases sacerdotales es más ó ménos grave, segun las condiciones de su organizacion como cuerpo social. La Iglesia católica de Occidente lo ha reducido todo lo posible por el elemento democrático que tomó como base para la sucesion histórica de su clero y por la ley del celibato que le impuso como condicion de su existencia. La Iglesia oriental y las demás comuniones disidentes no supieron evitar aquel escollo, reconociendo aptitud nubil en todos ó en el mayor número de sus ministros. Así se explica que, entre tanto que el Oriente cristiano yace sumido en la inmovilidad, que parece ser su fatal destino en la historia, y entre tanto que en los pueblos europeos separados de la Iglesia católica el clero parece ser un elemento completamente muerto para el progreso social é individual, se advierte por el contrario, que en las naciones que forman parte del catolicismo es un elemento vivo y enérgico, que podrá ser para muchos refractario al progreso político en el momento histórico por que está pasando la Europa, pero que debe esperarse que entrará en el gran concierto de todas las fuerzas sociales con que cuenta la civilizacion á su servicio, cuando desaparezca por completo el antagonismo que la historia explica, pero que la religion y la razon condenan de consuno.

Se establece tambien en el proyecto la prohibicion que tie-

nen de contraer matrimonio los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido previamente la licencia ó el consejo de las personas llamadas por la ley á prestarlo, y la que tiene la viuda ó la mujer, cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, para celebrar un nuevo enlace ántes de los trescientos un días trascurridos desde la disolucion del matrimonio anterior, ó ántes de haber dado á luz si hubiere quedado en cinta.

Estas prohibiciones no son nuevas. Nuestro derecho las establecía, y tienen ámbas una historia importante entre la de todas nuestras instituciones jurídicas. No se detendrá, por consiguiente, el Ministro en justificarlas ni en manifestar su alta conveniencia moral y social.

En el art. 6.º se establecen los impedimentos relativos que se oponen á la celebracion del matrimonio de las personas entre quienes existan. Los unos tienen como fundamento la misma naturaleza; los otros descansan en condiciones de alta moralidad que la ley civil sanciona. La fuente de aquellos es el parentesco. Sea éste producto del matrimonio ó de una union ilegítima, no podrán contraer entre sí vínculos matrimoniales los ascendientes y descendientes, cualquiera que sea su grado. Este impedimento no requiere explicacion ni justificacion.

Tampoco podrán contraer matrimonio los colaterales consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado civil, los afines tambien legítimos hasta el tercero y los consanguíneos ó afines simplemente naturales hasta el segundo.

La legislacion eclesiástica sobre este punto ha sufrido en la historia grandes mudanzas. En los primeros tiempos la Iglesia no extendió el impedimento de parentesco más allá de los límites marcados por el derecho imperial romano, y aún hay motivos para creer que se acomodó á las variaciones de que éste fué objeto hasta Justiniano. En la primera época del establecimiento de los pueblos bárbaros en la Europa, y por resultado de la influencia del derecho romano en las instituciones de la Iglesia, ésta amplió el impedimento hasta el sétimo grado, que era tambien el límite puesto por el Código de Teodosio II al derecho de sucesion intestada. Creía la Iglesia que el matrimonio no debía celebrarse entre individuos de una misma familia, y consideraba á ésta como un conjunto social, formado por todos aquellos á quienes la ley reconocía derechos de sucesion procedentes del vínculo de la sangre. Hacia el siglo XI, y con ocasion de la errónea inteligencia de algunos documentos legales, se extiende el impedimento hasta el décimocuarto grado, por efecto del sistema de computacion canónica que entónces se establece y difunde por todo el Occidente. Y lle-

vando hasta la última consecuencia la analogía entre la consanguinidad y la afinidad, y exagerando y multiplicando las relaciones de que ésta procede, se prohíbe también el matrimonio entre los afines hasta el grado sobredicho, y se crean otras dos clases de afinidad, á las cuales se amplía del mismo modo la prohibición. Por otra parte, no viendo en el parentesco sino la obra de la naturaleza, no se distingue entre el simplemente natural y el legítimo. El Concilio IV de Letran, en 1215, rebaja el impedimento de consanguinidad y afinidad al cuarto grado canónico, ó sea el sétimo y octavo civil. Y siguiendo el Concilio de Trento la nueva senda inaugurada por los padres lateranenses, reduce á su vez el impedimento de afinidad natural al segundo grado.

La legislación civil matrimonial formulada posteriormente ha tendido en los últimos siglos á limitar este impedimento mucho más de lo que lo hicieron los concilios mencionados. El Código civil de Napoleon no lo extiende más que al tercer grado civil ó sea el segundo canónico, y lo mismo hace el Código sancionado últimamente en Portugal.

El Ministro que suscribe ni acepta esta legislación, ni tampoco la de la Iglesia, estableciendo el impedimento de parentesco hasta los grados que se mencionan en el proyecto. Y cumple á su objeto indicar, por someramente que haya de hacerlo, las razones principales que á ello le han movido.

Es un fenómeno constante en la historia que la intensidad de los vínculos de familia está en proporción inversa de la de los vínculos sociales. Tanto más débiles y en menor número son estos, cuanto más enérgicos y más numerosos son aquellos, y vice versa. Así en la infancia de la sociedad, en cuyo período tiene ésta muy escasa fuerza de cohesión, si es lícito emplear esta frase, la familia se extiende hasta los individuos más lejanos que proceden del comun tronco. No es ya la tribu, en verdad, pero conserva algunos de sus rasgos. Todos los individuos que la constituyen forman una sola entidad, cuyo primer elemento es la autoridad discrecional del padre, combinada con ese cúmulo de sentimientos é intereses comunes que se desarrollan al calor del hogar doméstico. En este estado, la moral por una parte, y la conveniencia social por otra, recomiendan imperiosamente la extensión del impedimento de parentesco para el matrimonio hasta los últimos límites de la familia. Lo recomienda la moral, porque sin ese impedimento pudiera mancharse la pureza de los afectos domésticos por la posibilidad de satisfacer pasiones de otra índole. Lo recomienda la conveniencia pública, porque es evidente el interés que hay en favorecer la acción social, estimu-

lando por este medio indirecto á los asociados á multiplicar sus relaciones por medio de matrimonios de individuos de diversas familias, que no podrán menos de ser una fuente abundante y perenne de nuevos y afectuosos vínculos entre quienes estaban ántes separados por la exageracion del sentimiento de libertad individual, ya que no por el ódio acumulado de las anteriores generaciones.

Mas al paso que la sociedad avanza por el camino de su perfectibilidad, las relaciones sociales van progresivamente aumentándose; y la familia, por la inversa, reduciéndose. La autoridad del padre empieza á perder entónces su carácter absoluto y discrecional, á la vez que el poder del Estado se robustece y extiende gradualmente su accion. Los vínculos del afecto van concentrándose entre los descendientes; perdiendo su fuerza y debilitándose respecto á los colaterales. En esta situacion, el impedimento de parentesco debe ir reduciéndose tambien, porque su primitiva extension carece de la razon de ser doméstica y social que tenia en el estado anterior.

De lo dicho resulta que este impedimento, si es inalterable y perpétuo entre los ascendientes y descendientes, es temporal y variable entre los colaterales más allá de los hermanos.

La Iglesia comprendió perfectamente su naturaleza, ensanchándolo hasta los últimos límites de la familia entre aquéllos pueblos que entraban en la vida social dominados por un sentimiento exagerado de libertad individual, que les arrastraba al fraccionamiento y áun al aislamiento de los individuos, formando un fuerte obstáculo al desarrollo de las relaciones sociales; reduciendo despues dicho impedimento cuando la vida social habia alcanzado ya un periodo de cohesion y ámplio desarrollo.

De lamentar es que la reforma legislativa de la Iglesia se haya paralizado en los decretos del Concilio de Trento, porque desde entónces acá las causas que la habian producido continuaron dando sus naturales resultados, hasta el punto de que sea hoy una necesidad, generalmente sentida y apreciada áun en la misma Iglesia, la reduccion del impedimento mencionado; necesidad que, si todavia no ha sido satisfecha en las elevadas esferas de la legislacion positiva, lo es, sin embargo, por el medio extraordinario de la dispensa, ámplia y quizá exageradamente aplicado, como el único recurso de que se puede disponer para evitar los inconvenientes que traeria consigo el inflexible rigor del derecho vigente.

No cabe, pues, cuestion respecto á la conveniencia de reducir el impedimento de parentesco colateral á ménos grados

de los que ha fijado el Concilio de Trento. Pero sí cabe en cuanto á la mayor ó menor reduccion que haya de hacerse.

En España la familia tiene aún, por fortuna, una gran vitalidad. Los afectos que la familia crea, conservan entre nosotros una intensidad y una extension que no existe ya en la familia del mayor número de los pueblos de Europa. Así se explica bien que nuestra legislacion matrimonial sea un poco más rigorosa que la de aquellos sobre este punto. En España tiene todavia una grande importancia en el orden doméstico la relacion que media entre la tia y el sobrino y entre el tio y la sobrina, y aún entre los primos hermanos. Estos son considerados por su tio casi como miembros de su propia familia. Y es tan ilimitada la confianza que entre ellos media por resultado del vivo afecto que los une, que seria peligroso para la moralidad doméstica concederles *a priori*, y por medida general, facultad para cambiar en relaciones conyugales las de parentesco que entre ellos existen.

Esta consideracion, y la de que por más que la ciencia no haya dicho todavia su última palabra, parece más probable que los matrimonios entre parientes próximos no son los más convenientes para el mejoramiento físico, intelectual y moral de la especie, ántes bien hay motivos para creer que causan su degeneracion y empobrecimiento, han movido al Ministro á extender el impedimento de consanguinidad colateral legitima á un grado más allá del que lo sancionan el Código francés y portugués.

Las razones indicadas son tambien suficientes, á juicio del infrascrito, para explicar satisfactoriamente lo establecido en el proyecto respecto á los impedimentos de afinidad legitima y consanguinidad y afinidad naturales. De consideraciones de moralidad proceden los demás impedimentos que reconoce el proyecto, y cuya sancion es altamente provechoso que adopte la ley civil, segun lo ha hecho en otros pueblos civilizados, que en estas como en otras materias tomaron por ejemplo la inmortal legislacion romana. Las relaciones que emanan de la adopcion y que tienen el mismo carácter, por más que no sea tan intenso, que las procedentes de la paternidad natural, y los crímenes de adulterio á homicidio del cónyuge inocente y la autoridad tutelar, son la causa de estos impedimentos. Ninguno de ellos necesita de explicacion ni defensa, ya que tienen á su favor el respeto no interrumpido ni contradicho de los siglos.

El Ministro llamará, no obstante, la atencion de las Cortes acerca de la limitacion que en el proyecto se pone al impedimento que nace de la tutela. Es de alta y notoria conve-

niencia que el tutor no pueda contraer matrimonio con su pupila por el carácter de las relaciones que crea entre ellos su situacion respectiva. Tambien lo es que no puedan contraerlo con la misma los hijos de aquel hasta que hayan sido debidamente aprobadas las cuentas de la tutela. Pero la razon de una y otra prohibicion falta cuando el padre, perfecto conocedor del estado interior de su familia, de las cualidades del que nombra guardador de su hija, y de lo que á ésta más pueda convenir, autorizó por testamento ó por escritura pública la celebracion del matrimonio. El grande y profundo respeto que merece siempre la potestad paterna, justifican esta excepcion, adoptada en el nuevo y elogiabile Código portugués.

En la seccion segunda se concede al Gobierno la facultad de dispensar los impedimentos de la mujer en los trescientos un dias primeros desde la disolucion de su anterior matrimonio, del parentesco de consanguinidad colateral legitima ó simplemente natural hasta los hermanos y de la afinidad de ambas clases en toda su extension, y del parentesco simplemente civil que media entre el adoptado y los descendientes del adoptante.

Por más que nuestra meridional imaginacion, que frecuentemente recoge sus primeras impresiones en una palabra ó en una frase, se sorprenda quizá al oir que se concede al Gobierno una facultad que hasta ahora vulgarmente se creia que habia estado reservada á la autoridad suprema de la Iglesia, es lo cierto que esta facultad de dispensar, no solamente nada ofrece en sí misma que sirva de fundamento racional á tal sorpresa, sino que ni aun tiene el mérito de la novedad. Atiende, sí, á una necesidad imperiosa, sin cuya satisfaccion el matrimonio civil vendria á ser imposible en España.

La dispensa no es más que la derogacion especial de la ley en un caso determinado. Todo poder, por consiguiente, que tiene autoridad para hacer la ley, la tiene tambien para dispensarla. Y si el Gobierno se inviste de esta facultad, su ejercicio será en nombre y representacion del Poder legislativo, que sancionará esta ley.

La Iglesia tiene la facultad de dispensar los impedimentos matrimoniales que ella ha establecido, y por una razon análoga la tendrá tambien el Estado respecto á los que él sancione.

Mas así como la dispensa canónica no producirá efectos sino en el órden espiritual, así tambien la que el Estado otorgue no los producirá sino en el órden civil. Y esto no es nue-

vo. Los Códigos francés y portugués establecen esta facultad. En nuestro derecho positivo está también sancionada en principio. El art. 401 del Código penal vigente establece la necesidad de la dispensa *civil*, para que el adoptante pueda contraer matrimonio con la persona adoptada, sin incurrir en responsabilidad criminal. Y si la facultad de dispensar, como atribucion del Estado, no tuvo hasta ahora entre nosotros el desarrollo necesario para su ejercicio, debido exclusivamente ha sido á la unificacion del matrimonio religioso y civil, á causa de haber el Estado reconocido como suyas las leyes eclesiásticas matrimoniales, renunciando temporalmente á favor de la Iglesia su poder sobre la materia.

Es, por último, absolutamente necesaria al Estado la facultad de dispensar, si el matrimonio civil ha de poder establecerse y arraigarse en las costumbres del país. Dada la suma facilidad con que la Iglesia otorga la dispensa de los impedimentos hasta los grados sobredichos, si el Estado no tuviese una atribucion análoga, es evidente, y nadie podrá desconocer que los que intentaren contraer matrimonio, hallándose separados por algunos de aquellos, no renunciarían á su propósito por la imposibilidad de celebrarlo segun la ley civil, ya que les seria fácil contraerlo válidamente ante la Iglesia. No se debe perder de vista que por largo tiempo las clases ménos ilustradas de nuestro pueblo han de tender á considerar legitimidad bastante en el matrimonio simplemente religioso, hasta que las funestas consecuencias de su error en el orden civil, tanto más sensibles y dolorosas cuanto que principalmente recaerán sobre la inocente prole, lleguen á afirmar sólidamente en las costumbres la observancia de esta ley.

Aparte de esto, es de tener muy en cuenta que si los impedimentos en la ley sancionados habrán de ser en muchos casos razon bastante para que no haya de reputarse lícito ni legítimo el matrimonio de las personas entre quienes median, no faltarán tampoco otros en que algunos de los impedimentos indicados carezcan de fundamento racional por las circunstancias especiales que concurren en los mismos. Si los primos hermanos están generalmente unidos con un afecto casi tan vivo como el que entre los hermanos media, tal puede ser, y lo es en muchos casos, la situacion respectiva de las dos familias, que por haberse amortiguado ese afecto sea menester y muy conveniente avivarlo, aun cambiando su carácter por medio del matrimonio. El tío hace, en la mayor parte de los casos, las veces de padre cerca de su sobrina, y su posicion doméstica está para ésta rodeada de un respeto casi paternal. Esto mismo cabe decir, y con

más razon, de la tia y del sobrino, contribuyendo esencialmente á ello la diferencia de edades. Pero cuando el tio ó la tia son de edad menor que la sobrina ó el sobrino, como frecuentemente sucede con los hijos de un segundo matrimonio respecto de los nietos del primero, esas relaciones de superioridad é inferioridad respectivas no existen. En estos casos, por lo tanto, y en otros semejantes, debe permitirse el matrimonio, y para ello es indispensable otorgar la correspondiente dispensa.

La facultad que al Gobierno se concede no ha de ser ejercida de un modo ilimitado ó arbitrario. La dispensa no debe otorgarse sino cuando exista causa bastante y completamente probada. De otro modo, más que digna de aquel nombre, habría de ser calificada de relajacion inmoral de la ley.

Cuáles hayan de ser las causas que se reputen suficientes, y cuál el procedimiento con arreglo al cual haya de probarse su existencia y haya de solicitarse la dispensa, lo establecerán los reglamentos.

La dispensa debe concederse ó negarse sin gastos por parte de quien la solicite. No es justo ni conveniente dificultar la celebracion del matrimonio, y al legislador toca remover todos los obstáculos que á esto se opongan, cuando no tengan fundamento racional ó no descansen en algun principio de moralidad pública ó privada.

CAPITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Se divide este capítulo en dos secciones. La primera está consagrada á la publicacion del matrimonio, y la segunda á la oposicion que pueda hacerse á su celebracion.

Poco se detendrá el Ministro en la exposicion de los preceptos que en ámbas se comprenden. La jurisprudencia eclesiástica que sirvió de norma á los Códigos civiles más notables, ha sido tambien el tipo que se ha tenido presente al redactar este capítulo. Si el interés individual exige que no se pongan trabas innecesarias á la celebracion del matrimonio, el interés del Estado reclama tambien que no se celebren los que adolezcan de algun vicio de ilegitimidad. De suerte, que el acertado criterio que debe presidir al establecimiento de las diligencias preliminares al matrimonio, consiste en la conveniente y equitativa combinacion del derecho

individual con el derecho social. El Estado no debe establecer diligencias preliminares que no sean necesarias para precaver la celebracion de matrimonios ilegítimos. Pero todas las que procedan de esta necesidad debe adoptarlas sin temor de lastimar la libertad individual. Este es el fundamento de todo lo que contiene el capítulo 2.º del proyecto.

La autoridad que ha de intervenir en las diligencias preliminares al matrimonio, así como en su celebracion, habrá de ser el Juez de paz, que en el proyecto de organizacion de Tribunales, que el Ministro tendrá pronto el honor de someter á la sabiduría de las Córtes, se denomina *Juez municipal*. Funciones tan graves y trascendentales como las que el proyecto de ley del matrimonio civil encomienda á estos funcionarios, seria altamente peligroso otorgarlas á los Alcaldes, que viven en la agitacion de los intereses de localidad. El funcionario que haya de autorizar en nombre de la ley el matrimonio de los ciudadanos, debe inspirar el respeto del sacerdocio, y para ello no ha de tomar por razon de su cargo parte activa en la lucha ardiente de la politica. Estas cualidades se hallarán en más relevante grado reunidas en los encargados de administrar justicia, y por ellas bien puede prescindirse de la anomalía que resulta de encomendar á las autoridades de aquella clase funciones que no consistan estrictamente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ya que la situacion económica del país no permita la creacion de funcionarios especiales que hayan de representar al Estado en los actos más importantes de la vida civil del ciudadano y de tener á su cargo el registro en que habrán de hacerse constar convenientemente.

Por el art. 17 se autoriza al Juez municipal para dispensar las diligencias preliminares al matrimonio en el caso extremo en que uno de los contrayentes se halle en peligro inminente de muerte. El honor de la familia, el porvenir de la prole desgraciada é inocente, la reparacion debida á la sencillez ultrajada de la mujer, y el respeto, en fin, que no puede ménos de rendirse á la conciencia del hombre que se halla al borde del sepulcro, son las razones de lo dispuesto en el artículo mencionado.

Otros casos podrán ocurrir en que sea tambien conveniente y áun necesaria la dispensa de la publicacion de edictos. Pero no existirá en ellos la circunstancia de la urgencia para que haya de ser el Juez quien conceda la gracia. Por esto se reserva en el art. 19 al Gobierno la facultad de otorgarla.

El interés social impone á los representantes del ministerio fiscal la obligacion de investigar y denunciar los impedi-

mentos que existan entre los que intenten contraer matrimonio. Pero también debe reconocerse en todos los ciudadanos el derecho de presentar esta denuncia. Aparte del interés privado que para hacerla puedan legítimamente tener, su acción vendrá á favorecer y nunca, en último término, á contrariar la del Estado; porque si al ejercer el derecho que se les reconoce, obrasen maliciosamente denunciando impedimentos á sabiendas de que no existían, habrán de responder de los daños y perjuicios que hubiesen causado á los contrayentes.

La falta de licencia ó consejo previo al matrimonio de los hijos de familia y menores de edad no podrá, sin embargo, denunciarse sino por las personas que tengan por la ley el derecho de prestar la una ó el otro. Cuando estas no reclamen, nadie debe hacerlo; ni siquiera el ministerio público. Así lo exige el carácter de las relaciones que median entre el padre y sus hijos, y que excluye la interposición de una tercera persona, á no ser para coadyuvar el derecho del padre ó de quien haga sus veces, cuando éste lo demande por no tener medios bastantes por sí mismo para sostener su eficacia.

CAPITULO IV.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

El matrimonio se celebrará ante Juez municipal competente, entendiéndose tal el del lugar en que cualquiera de los contrayentes hubiere residido en los dos meses anteriores á la celebracion. Quizá este término parezca excesivamente reducido; pero téngase en cuenta que de otro modo se dificultaría, sin una necesidad bastantemente justificada, la celebracion del matrimonio. Tampoco la Iglesia es rigurosa en cuanto al tiempo de residencia de los contrayentes en la feligresía cuyo párroco haya de autorizar el sacramento. Los fraudes que por este medio puedan intentarse están suficientemente prevenidos con la publicacion de edictos en los lugares en que los contrayentes hubieren residido durante los dos últimos años.

Los matrimonios de los militares que por su activo servicio no tienen residencia fija, y los de los que estén en peligro inminente de muerte, podrán ser autorizados por el Juez del territorio en que accidentalmente se hallen los contrayentes.

El matrimonio de los moribundos se reputará condicional hasta que se acredite por los medios establecidos por la ley la aptitud de los que lo contrajeron. Esta disposicion se diri-

ge á evitar la celebracion de matrimonios ilegítimos, ya que en circunstancias tan extremas no se pueden observar las diligencias preliminares que tienen el mismo objeto. Los efectos civiles que del matrimonio proceden, no se derivarán del matrimonio condicional hasta que la condicion se cumpla.

En el art. 35 se autoriza á los contrayentes para celebrar el matrimonio religioso ántes, despues ó al tiempo del matrimonio civil. La libertad de la conciencia así lo exige, porque otra cosa seria la tiránica invasion del Estado en el órden espiritual y religioso. Y á su vez la Iglesia tiene un sagrado derecho á que no se cercene su accion en la esfera que le es propia, como se limitaria si la ley civil privase al ciudadano de la libertad necesaria para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Y es tan sagrada esta libertad, que ni el mismo Juez que haya de autorizar el matrimonio civil podrá oponerse á que los contrayentes celebren ántes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil.

El rigor del principio no solamente queda á salvo, sino que se sanciona en su más ámplio desarrollo; y por otra parte, el Ministro no considera necesario detenerse á demostrar la alta conveniencia política que hay en alejar, hasta donde sea posible, el peligro de conflicto entre la ley civil y la canónica, y áun en facilitar la simultánea observancia de los preceptos que la una y la otra contienen.

Separándose el proyecto de lo que en otros Códigos se dispone, no considera como circunstancias importantes en la celebracion del matrimonio, ni el lugar ni la hora en que tenga efecto. La verdadera solemnidad está en la presencia consciente y simultánea de los contrayentes, del Juez y de los testigos. Y bien el acto se efectúe de dia ó bien de noche, en un local público ó en uno privado, ó al aire libre, el matrimonio será igualmente legítimo, y su celebracion habrá sido igualmente pública, porque no habrá carecido de la verdadera publicidad oficial, que procede de la presencia de la autoridad representante de la ley.

Por este medio se evitarán tambien los innumerables conflictos que en otro caso surgirian entre las autoridades del Estado y los ministros de la Iglesia, que no tendrian tanta gravedad si no fueran inmediatamente á reflejarse en la paz y tranquilidad de las familias. Lo dispuesto en el artículo mencionado y en los dos siguientes del proyecto, tiene tambien una trascendental importancia para disminuir y áun extinguir radicalmente las resistencias que habria de hallar en su observancia la ley, producidas y fomentadas por el fanatismo, que

no es otra cosa que la adulteracion del sentimiento religioso.

El matrimonio podrá celebrarse por medio de Procurador, pero siempre habrá de ser necesaria la concurrencia personal de uno de los contrayentes. La gravedad del acto y de sus efectos, que se extienden hasta los últimos límites del porvenir, aconseja esta desviacion de la regla general aplicable á los demas contratos.

La Iglesia admite la validez del matrimonio celebrado por Procurador cuyo mandato haya sido revocado, si no se hizo saber la revocacion ántes de haberse celebrado el acto. La jurisprudencia eclesiástica aconseja tambien la ratificacion del mandante en el matrimonio celebrado en su nombre por el mandatario. En el proyecto se establece una distinta teoria, sosteniendo solamente la validez del matrimonio celebrado por Procurador, entre tanto que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder. Grande es el respeto que debe inspirar la libertad de los contrayentes; pero no es justo ni conveniente que á la sombra de este respeto se proteja el fraude y la mala fé del seductor á costa de la inocencia de la víctima. La experiencia acumulada de los siglos ha patentizado los grandes peligros que en la práctica ofrece la jurisprudencia eclesiástica, para que el Estado no deba hacerla suya, sancionándola con la fuerza de su poder legislativo.

En el art. 38 se establecen las solemnidades de la celebracion del matrimonio. En el más importante de todos los contratos en que se puede coartar la libertad del individuo, es altamente conveniente que se empleen palabras determinadas y solemnes que, como fórmulas del consentimiento, hagan imposible toda duda racional respecto á la concurrencia simultánea de las voluntades de los contrayentes sobre un acto tan grave y trascendental.

En los artículos 40 y 41 se asientan las reglas á tenor de las cuales se ha de resolver acerca de la legitimidad de los matrimonios celebrados fuera del territorio español por extranjeros ó por nacionales y extranjeros. El matrimonio de los primeros ha de registrarse, en cuanto á su forma externa, por la ley del país en que se efectúe su celebracion, y en cuanto á la capacidad de los contrayentes, por la ley de su nacionalidad. Si uno de éstos ó ámbos fuesen españoles, será válido su matrimonio celebrado en el extranjero, si observaron, respecto á las solemnidades externas de la celebracion, la ley del país en que ésta haya tenido efecto y además tuvieren ellos capacidad segun las leyes españolas.

Hay sin duda en este precepto una desviacion de la re-

gla general que contiene el derecho internacional privado. La capacidad de los contrayentes corresponde al estatuto personal; y sin embargo, en el artículo 41 se considera en cierto modo como parte del estatuto real, en cuanto se exige la capacidad según las leyes españolas al extranjero que contrajere fuera de España matrimonio con un español. Esta desviación descansa en principios de justicia y en consideraciones de moralidad. Sin ella podría ser sustancialmente violada la igualdad de derechos y deberes á que deben estar sometidos todos los españoles. Y el que adoleciese de algun impedimento según la ley de su nación, que no lo fuere según otra extranjera, podría eludir el cumplimiento de la primera, yendo á contraer matrimonio al país en que estuviese vigente la segunda.

Será condición necesaria de validez del matrimonio celebrado en el extranjero la inscripción en el registro civil español desde que los cónyuges ó sus descendientes hayan venido á establecer su domicilio ó residencia en España.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

Se divide este capítulo en dos secciones: la primera comprende lo relativo á las personas y bienes de los cónyuges, y la segunda lo que á las personas y bienes de los descendientes se refiere. La segunda sección se subdivide en tres partes: en la primera se trata de la legitimidad de los hijos; en la segunda de la patria potestad, y en la tercera de la obligación de dar alimentos.

En la primera sección son muy pocas las innovaciones que se introducen en el derecho y jurisprudencia vigentes. Su principal importancia consiste en fijar definitivamente como derecho escrito algunas reglas que hasta ahora descansaban sólo en la jurisprudencia, y en resolver algunos puntos dudosos sobre los cuales aquella no habia pronunciado aún su última palabra.

El marido tendrá el derecho de administrar los bienes que pertenezcan á la mujer, á no ser en los casos en que las leyes dispongan otra cosa. Habrá de representarla también en juicio, y de autorizarla en todos los actos jurídicos en que aquella haya de intervenir.

Pero no ejercerá estos derechos libremente el marido menor de diez y ocho años, sino con el consentimiento de su padre, en su defecto con el de su madre, y á falta de ésta, sin la correspondiente autorizacion judicial.

Tampoco los ejercerá el marido separado de su mujer por demanda de divorcio, ni el que hubiere sido condenado á la pena de interdiccion civil, en conformidad con lo ya dispuesto en el art. 41 del Código penal.

La mujer habrá de obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde traslade su residencia. Sin embargo, cuando el marido vaya á residir en el extranjero, tan poderosos motivos podrán asistir á la mujer para no acompañarle, que en el proyecto se autoriza á los Tribunales para que con pleno conocimiento de causa bastante, que siempre habrá de ser muy grave y excepcional, la eximan de la obligacion que en el artículo se le impone.

En el proyecto del Código civil, redactado por la Comision general de Códigos, se ampliaba la excepcion al caso en que el marido trasladase su residencia á las provincias de Ultramar. Esta ampliacion se apoyaba en precedentes de nuestra jurisprudencia colonial, segun los cuales se exigia al que solicitaba destinos en América que acreditase previamente haber obtenido licencia de su mujer, y haberse ésta obligado á acompañarle si fuese nombrado. En el proyecto no se admite esta ampliacion de la excepcion sobredicha, por una fuertísima razon de conveniencia política. Si las colonias han de permanecer unidas con la madre pátria, los españoles no deben ir á ellas como de tránsito, y en la imposibilidad de constituir y arraigar allí su familia, haciendo imposible de esta manera la unificacion nacional, que procede de la mancomunidad de sentimientos, de tradiciones, de glorias y de desgracias, de ese conjunto, en fin, de elementos que nos han legado los siglos precedentes.

No obstante la prohibicion que á la mujer se impone en el artículo 49 para administrar sus bienes, comparecer en juicio y celebrar contratos, se declara en el 51 la validez de las compras de cosas muebles de cualquiera clase que hiciese al contado, y las que hiciese al fiado de las cosas que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia y no consistieran en joyas, vestidos ó muebles preciosos, por más que no constare la autorizacion de su marido. La ley no debe hacer imposible el régimen doméstico ni humillar á la mujer hasta el punto de imposibilitarla para atender por sí misma á la alimentacion y cuidado de sus hijos.

La experiencia tambien ha demostrado que á veces el ma-

rido no se detiene ante la deshonra propia y de su mujer por el afán de sostener en la sociedad un estado de lujo que no está en armonía con sus recursos económicos, abusando de las leyes establecidas precisamente para un fin opuesto. El fraude no debe favorecer al que lo emplea. Y el marido que tiene conocimiento del despilfarro ó del inmoderado lujo á que la vanidad haya arrastrado á su consorte y no protesta contra él, ántes bien le tolera ó consiente, no tiene derecho á que la ley le proteja en perjuicio de un tercero.

El órden, y áun la moralidad doméstica en algunos casos, pudieran correr grave riesgo si la mujer gozara de completa libertad para dedicarse á la vida de la ciencia, de la literatura ó del arte, con abandono de los deberes que le imponen sus cualidades de esposa y de madre. Por esto en el art. 52 del proyecto se previene que para dar á luz las obras que sean producto de su imaginacion ó de su inteligencia habrá de obtener la licencia de su marido ó en su defecto autorizacion judicial.

En el art. 55 se consigna una regla que es de alta moralidad. Los actos jurídicos que la mujer celebre sin la autorizacion de su marido, ó la judicial en su defecto, habrán de ser nulos, para que sus consecuencias no perjudiquen al que de ellas debe ser irresponsable. Por esto solamente podrán reclamar la nulidad de tales actos el marido ó sus causa-habientes, pero nunca la mujer, que de otra manera vendria á utilizarse del fraude que habia cometido.

Todas las legislaciones dignas de este nombre han asentado como base de la teoria relativa á la legitimidad de la prole el siguiente principio: *pater est is quem justæ nuptiæ demonstrant*.

Este principio no es más que la fórmula de una presuncion de derecho que el misterio en que la naturaleza envuelve las funciones de la generacion hace de todo punto imprescindible. Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba al marido que la de su imposibilidad física por la ausencia ó por la impotencia para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos anteriores al parto.

Mas para que esta presuncion legal proceda, es tambien necesario el concurso de otras circunstancias que la observacion de la naturaleza ha demostrado que existen en la gestacion. Estas circunstancias son que el hijo nazca despues de los ciento ochenta dias siguientes al en que se supone su concepcion y ántes de los trescientos y uno, á contar desde el mismo término. La ciencia del antiguo mundo nos ha legado este importante descubrimiento. La naturaleza necesita más de ciento ochenta dias para que el feto pueda salir á luz en con-

diciones de viabilidad; pero tampoco consume en esa operacion misteriosa una cantidad de tiempo mayor que el de trescientos dias.

En esta observacion científica han hecho descansar casi todos los legisladores sus preceptos, segun los cuales el hijo que nace ántes de los ciento ochenta dias de celebrado el matrimonio de su madre ó despues de los trescientos de disuelto, no se reputa engendrado por el marido de la madre.

La ciencia moderna no ha probado hasta ahora concluyentemente la inexactitud general de la observacion antigua, á pesar de las opiniones que se controvierten con motivo, especialmente, de los extraordinarios casos de superfetacion. No hay, por lo tanto causa racional suficiente para destruir la presuncion de derecho que se asienta en el proyecto.

Mas si algun raro caso ocurriera, en el cual hubiera medio de demostrar que la realidad de los hechos no estaba en armonia con la presuncion legal, por cualquiera causa, el proyecto hace posible en los artículos 58 y 59 la subordinacion de la verdad legal á la realidad de los hechos. Y por este medio extraordinario, sea cualquiera el resultado que las hoy simplemente hipotéticas teorías de algunos sábios puedan llegar á obtener por su contraste con la observacion constante de los fenómenos de la vida, nunca será imposible que la presuncion de la ley desaparezca ante la verdad de un hecho concreto que le sea contrario. En el art. 58 se establecen los casos en que ha de cesar la presuncion legal, segun la que, no se reputa hijo legitimo el nacido en los ciento ochenta dias siguientes del matrimonio. Estos casos son tambien presunciones especiales del hecho de haber engendrado el hijo sus padres ántes de haber contraido matrimonio. En el art. 59, si bien se reconoce en el marido ó en sus causa-habientes el derecho de negar la legitimidad del hijo que la mujer hubiese dado á luz despues de trescientos dias de disuelto el matrimonio, tambien se reconoce por la inversa el derecho de la madre y del hijo de justificar la paternidad del marido.

En el art. 57 se pone á salvo, la legitimidad del hijo, de una confesion contraria que pueda hacer la madre. El misterio en que se envuelve la generacion, misterio que la misma madre no puede penetrar; el peligro de que el marido, ofendido en su honra, pudiera abusar de la debilidad de su mujer culpable, arrancándole una confesion que no se podria saber si tenia de verdadera más que el reconocimiento de la falta cometida, y el derecho sagrado del inocente hijo, cuyo estado civil no debe hallarse á merced de las pasiones de sus padres, son las razones que justifican la disposicion del proyecto.

La legitimidad de la prole es la base de todos los derechos civiles que existen en la familia. De aquí resulta que en el nacimiento del hijo legítimo debe exigir la ley el concurso de todas las circunstancias necesarias para que conste de un modo cierto é incontrovertible que el hijo nació con las condiciones indispensables en el sér para que se haya de tener como persona humana, y por lo tanto como persona jurídica. Estas condiciones son la vida y la forma exterior de la especie. El feto que sale á luz sin ésta, no puede ser considerado como miembro de la familia humana. El que no nace vivo tampoco puede ser considerado como persona jurídica. En rigor el feto que se desprende completamente del seno materno en estado de vida, por más que fallezca al momento siguiente, no puede negarse que ha tenido en el único instante en que ha vivido, la capacidad natural necesaria para su personalidad jurídica.

Pero dada la imperfectibilidad de los medios de investigación de que la justicia humana dispone, y la posibilidad de fraudes inevitables, que llevarian al seno de la familia todo género de perturbaciones, nuestra legislación secular ha exigido como condicion de viabilidad *legal* del sexo, su vida real durante un tiempo que segun el Fuero-Juzgo habia de llegar á diez dias, y segun la ley tercera de Toro quedó reducido á veinticuatro horas naturales. El proyecto acepta esta reduccion, y hace caso omiso de la necesidad del bautismo como condicion de viabilidad, que nuestros Códigos tambien exigian, y que no consiente la actual Constitucion del Estado, dada la libertad de cultos que sanciona.

En el art. 61 se fijan los medios de prueba de la legitimidad. La prueba directa de ésta es sin duda la partida de nacimiento, en la que no puede ménos de constar si el hijo ha ó no nacido de matrimonio. Puede, sin embargo, faltar este documento por haberlo destruido la accion del tiempo ó cualquiera otra causa extraordinaria. En esta situacion debe admitirse como bastante la prueba que resulta de la posesion, no interrumpida, del estado de legitimidad. Cuando todos los interesados en su contra lo han consentido, es de deducir racionalmente que el hijo lo posee con justicia. Si por las circunstancias del caso no sea posible este medio de prueba, podrá admitirse la testifical si existe una base de prueba documental ó de induccion sobre que aquella haya de recaer. No bastará, pues, solamente aquella, cuyo valor es hoy tan controvertido por los más eminentes publicistas.

El art. 62 declara que es imprescriptible la accion del hijo para reclamar su legitimidad. La prescripcion no puede

tener por objeto más que las cosas corporales ó incorporales que son objeto de contratacion. Pero el estado civil no está en el consorcio, ni depende de la voluntad de los individuos á quienes interesa. No puede, por consiguiente, perderse por prescripcion.

Las disposiciones del proyecto, relativas á la pátria potestad, sancionan el derecho de nuestros Códigos sobre peculios y fijan la jurisprudencia sobre la misma materia. Pero contienen además dos innovaciones de la mayor trascendencia. Consiste la primera en declarar extinguida la pátria potestad por la mayor edad del hijo. No es necesario rebuscar precedentes en nuestro derecho foral para demostrar el principio en que descansa esta causa de emancipacion. La pátria potestad tiene un fin eminentemente moral: la educacion del hijo. Este no nace, segun se ha dicho anteriormente, con la plenitud de desarrollo intelectual, moral y fisico que el hombre necesita para el cumplimiento de sus destinos. Para adquirir este desarrollo necesita del auxilio y proteccion de los autores de sus dias. La forma legal y eficaz de esa proteccion es la pátria potestad. Desde que el hijo adquiere la plenitud de sus facultades, la proteccion paterna, ó lo que es lo mismo, la pátria potestad, carece de razon de ser. De esto se deduce, con todo el rigor de la lógica, que alcanzando, segun la ley, esa plenitud el individuo al llegar á su mayor edad, con ella tambien debe quedar emancipado de la autoridad paterna, sin perjuicio de los sagrados é inextinguibles deberes que la naturaleza le impone respecto á sus progenitores.

Consiste la segunda innovacion en otorgar á la madre, en defecto del padre, la potestad sobre sus hijos. Tiempo es ya de borrar de nuestra legislacion las huellas del derecho pagano de Roma, que vino á herir de muerte el Evangelio, elevando á la mujer al puesto que le corresponde en el seno de la familia. Sea ó no cierto que la legislacion visigoda otorgase á la madre la potestad sobre sus hijos, es innegable que en aquel Código se aspira una más elevada doctrina sobre la mujer que la modelada en las leyes romanas, y que esa misma doctrina vaga en nuestra legislacion foral con formas más ó menos concretas. Más que de innovacion, por lo tanto, la disposicion del proyecto bien merece el nombre de último desarrollo de la teoría que tiene por objeto la emancipacion jurídica de la mujer y el reconocimiento de sus derechos en el seno de la familia; teoría cuyo gérmen fué arrojado al mundo con el Evangelio, desarrollándose despues lentamente en nuestra legislacion nacional con la institucion de los gananciales y con los derechos otorgados á la madre sobre los

hijos y sus bienes hasta llegar á su plenitud con lo que se dispone en el proyecto, que no rechazará nadie que conozca cuánta ternura, cuánta prevision, cuánta prudencia puede atesorarse en el corazon de una madre, cuya vida se concentra en el bienestar y en el porvenir de sus hijos.

El proyecto confirma tambien el derecho y la jurisprudencia existentes sobre alimentos, y son muy pocas y de escasa importancia las innovaciones que en él se hacen. El que carezca de lo necesario para subsistir, por su mala conducta ó por su falta de aplicacion al trabajo, no tendrá derecho á que su ascendiente ó su hermano le sufraguen los gastos de su alimentacion hasta que mejore de conducta, porque en otro caso la ley favoreceria el vicio y la holganza.

Segun el art. 77, los hermanos legitimos estarán sometidos á esta obligacion en defecto de ascendientes. El estrecho vínculo que entre ellos existe hace que se les considere como miembros de una misma familia, y hasta la moralidad pública se resentiria al ver á un individuo sumido en la miseria entre tanto que su hermano viviese en medio del fausto y de la opulencia.

CAPITULO VI.

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO.

El proyecto no podia prescindir de hacer la correspondiente separacion entre los matrimonios contraidos ántes de la publicacion de esta ley, y los que hayan de celebrarse con arreglo á sus disposiciones. Los primeros habrán de probarse por los medios establecidos en el derecho vigente hasta el dia. Los segundos por la partida del registro civil en que conste su celebracion; y si aquella hubiese desaparecido, por la posesion constante del estado de los padres y la correspondiente de los hijos: Lo anteriormente dicho sobre la prueba de la legitimidad de los hijos, téngase por repetido aquí en cuanto es aplicable á la legitimidad del estado de los padres.

La falta de uniformidad de todas las legislaciones acerca del modo de celebrar y de hacer constar la celebracion del matrimonio, hace necesario que se prescinda, respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero, de las reglas establecidas para la prueba de los que se efectuaren en España. Esta es la razon en que se funda lo dispuesto en el art. 82.

CAPITULO VII.

DEL DIVORCIO.

Se divide este capítulo en tres secciones. En la primera se define la naturaleza del divorcio y se determinan las causas que pueden producirlo. En la segunda se prescriben las disposiciones preliminares al divorcio, que habrán de adoptarse. En la tercera se declaran cuáles son los efectos que el divorcio habrá de producir.

La indisolubilidad del vínculo matrimonial determina la naturaleza del divorcio. Por éste los cónyuges no adquirirán su libertad para contraer un nuevo vínculo, ya que el anterior habrá de subsistir, y solamente quedarán exentos de la obligación de vivir unidos.

Si los cónyuges están obligados á esta vida comun, y si esta obligación no se regula exclusivamente por un derecho privado correlativo, porque su principal fundamento es la moralidad y el orden público, no podrán los cónyuges por su sola voluntad divorciarse ni aún separarse, entre tanto que no haya una sentencia ejecutoria, en la que la separacion se ordene en nombre del poder público. De otro modo, la sociedad y sus más caros intereses quedarian entregados á las pasiones ó al capricho de los cónyuges mal avenidos ó ya cansados del cumplimiento de sus deberes.

En esta misma consideracion se funda el art. 85 del proyecto, en el cual se fijan las causas que pueden dar ocasion al divorcio. El principio generador de todas ellas es el mismo en que se inspira la jurisprudencia eclesiástica, que es la más celosa de la perpétua y constante union de los esposos. El adulterio de la mujer, el mismo delito cometido por el marido, si á la vez abandonó á la mujer legítima ó intentó humillarla hasta el punto de llevar á su manceba á vivir á la casa conyugal, hace posible el divorcio á no haber sido estas graves faltas remitidas expresa ó tácitamente por el cónyuge inocente. El mismo efecto podrán producir los malos tratamientos graves de obra ó de palabra que el marido infiera á su mujer. Los primeros ponen en peligro la vida, y los segundos ponen en peligro el honor del cónyuge inocente, que es más caro que la vida, y que á la vez constituye el más precioso patrimonio de toda la familia.

La sagrada é inviolable libertad de la conciencia exige tambien que se autorize el divorcio cuando el marido violentase física ó moralmente á la mujer para obligarla á cambiar

de religion. El santo amor de madre, profunda y gravemente herido en las personas de los hijos, debe autorizar á la mujer para pedir la separacion del marido que, con sus malos tratamientos, pone en peligro la vida de aquellos. La infame conducta del cónyuge que intente arrojar al fango de la prostitucion á su consorte ó á los hijos, debe ser tambien motivo bastante para el divorcio. Y por último, las penas de cadena ó de reclusion perpétuas, impuestas al marido ó á la mujer, se oponen á la vida conyugal y al cumplimiento de sus deberes, por lo que el cónyuge inocente podrá legalizar por una sentencia la forzosa separacion á que ha dado causa con su crimen el cónyuge culpable.

El fundamento de cada una de las causas indicadas es tan ostensible, que hace innecesaria una exposicion más detenida.

Desde el momento en que sea admitida la demanda de divorcio, y aún ántes, si á juicio de la autoridad que conozca del asunto hubiere motivos que así lo exigiesen, habrán de adoptarse ciertas importantes disposiciones, que son la funesta, pero inevitable consecuencia del estado de relaciones que empieza á existir entre los esposos. Estos habrán de separarse, y la mujer habrá de ser depositada; los hijos habrán de quedar en poder del cónyuge inocente ó en el de un tutor, si ámbos fuesen culpables; habrán de señalarse alimentos á la mujer, aunque hubiere sido la que ocasionó el divorcio, y á los hijos que vayan en compañía de la madre, y se habrán en fin, de adoptar las disposiciones convenientes para que el marido culpable no perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes, una vez que ha de conservar los derechos que como administrador del caudal doméstico le otorga la ley, hasta que la demanda de divorcio se decida por sentencia ejecutoria.

Pero téngase presente, que todas estas disposiciones preliminares, habrán de tener el carácter de provisionales, porque la demanda interpuesta podrá ser aún desestimada, y los esposos podrán ser obligados á continuar viviendo unidos.

Si la sentencia estimase el divorcio, parte de las disposiciones preliminares indicadas tomarán un carácter definitivo, y por él se trasformará en otras más graves, que serán la consecuencia de la nueva situacion en que entra la familia.

Así los hijos continuarán en poder del cónyuge inocente ó del tutor, si ámbos hubiesen sido culpables; pero los menores de tres años, quedarán en todo caso al cuidado de la madre, que no puede ser reemplazada por otra persona en los delica-

dos auxilios que la tierna edad de aquellos requiere. Los Tribunales, sin embargo, podrán disponer otra cosa, apreciando las circunstancias de cada caso.

El cónyuge culpable perderá la patria potestad sobre sus hijos, que pasará al inocente; pero la volverá á recobrar á la muerte de éste, á no ser que la causa que hubiese dado motivo al divorcio, hubiese sido alguna de las contenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º del art. 85, porque entónces la vida ó la honra de los hijos ó la indignidad del padre, no consienten que vuelvan aquellos á su poder. Pero la privacion de la patria potestad no llevará consigo la exencion de las obligaciones que el cónyuge culpable tenga para con sus hijos. El crimen no ha de aprovechar al que lo cometa.

El cónyuge inocente conservará todo lo que hubiese recibido del culpable, y podrá reclamar la entrega de lo que le hubiese prometido, y á la vez el cónyuge culpable perderá todo lo que hubiese recibido del inocente ó de cualquiera persona en consideracion á éste, así como el derecho de reclamar lo que le hubiese sido por ellos ofrecido.

El marido culpable perderá tambien la administracion de los bienes de su mujer y toda participacion en sus frutos, y á su vez la mujer culpable no tendrá derecho á reclamar de su marido mientras éste viva, y por cuantiosa que fuese su fortuna, más que los alimentos necesarios para su subsistencia, conservando aquel la administracion que por la ley le corresponde.

Pero los indicados efectos del divorcio, no durarán más que lo que éste dure. Y los cónyuges podrán volver á reunirse, condonándose las injurias que se hubiesen inferido, si bien habrán de poner la nueva union en conocimiento del Tribunal que haya dictado la sentencia ejecutoria del divorcio. La moralidad pública y doméstica está muy interesada en que los matrimonios no se disuelvan, siquiera esta disolucion no alcance al vínculo. El bienestar moral y físico de los hijos y su porvenir no puede ser convenientemente atendido entre tanto que los autores de sus dias continúan dándoles el triste espectáculo de una separacion que, además de quebrantar el respeto que deben siempre inspirar á los que tienen el sagrado deber de educar con la palabra y con el ejemplo, no puede ménos de ser tambien perjudicial á la buena gestion de la fortuna que un dia ha de ser suya.

CAPITULO VIII.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Se divide este capítulo en dos secciones. La primera relativa á la disolucion, y la otra á la nulidad del matrimonio.

Dos artículos solamente comprende aquella. Se asienta en el primero de ellos la misma doctrina consignada en el artículo 1.º de este proyecto, si bien bajo un aspecto práctico. El matrimonio, que es union perpétua é indisoluble, subsiste mientras vivan los dos esposos, y solamente en el caso de fallecimiento de uno de ellos, recobrará el superviviente su libertad para contraer nuevo vínculo.

¿La ausencia de uno de ellos, ignorándose su paradero, podrá en algun caso tener el valor legal de una presuncion de muerte? Esta cuestion se resuelve en el proyecto de conformidad con lo prescrito en los Códigos más notables sobre la ausencia. Es necesario que ésta se prolongue tanto, que el tiempo de su duracion, unido á la edad que tenia el cónyuge al ausentarse, exceda al tiempo ordinario de vida del hombre, que en el proyecto, como en otras legislaciones, se hace llegar hasta cien años. Solamente así podrá evitarse el riesgo de la celebracion de un segundo matrimonio estando aún subsistente el primero.

¿Por qué medios habrá de probarse la muerte de uno de los cónyuges? El proyecto no los determina. El criterio judicial habrá de apreciar en cada caso los medios de prueba que se ofrezcan, teniendo siempre, como regla indispensable para hacer esa apreciacion, que la prueba habrá de ser plena y concluyente, y que la testifical habrá de ser muy cualificada para que se reputé bastante. La triste experiencia de los casos que registra la historia judicial de los pueblos modernos de Europa debe ser una leccion que no habrán de perder de vista los Tribunales de justicia, para evitar las funestas consecuencias de la falta de rigor en este importantísimo punto.

En el art. 2.º de esta seccion, ó sea en el 91, se declara que el impedimento dirimente que sobrevenga despues de celebrado el matrimonio, no será causa de su disolucion. Este principio ha sido tambien aceptado por la Iglesia en su derecho matrimonial. El interés público, que se opone á la disolucion del matrimonio; el porvenir de la familia á que ha dado origen, y la misma moral, que sería profundamente lastimada si el cónyuge que estuviese ya cansado del cumpli-

miento de sus deberes pudiese eludirlos y aún readquirir su libertad de célibe por un medio que, en el mayor número de casos, habría de depender exclusivamente de su dañada voluntad, son razones más que suficientes para que no se pueda racionalmente prescindir de la doctrina consignada en el artículo.

Pero téngase muy en cuenta que éste se refiere exclusivamente al caso en que el impedimento superviniente no hubiese existido al tiempo de la celebración del matrimonio; porque si existía ya, por más que entónces no fuese conocido, el matrimonio será nulo, si bien sus efectos, durante la buena fé de ámbos cónyuges ó de cualquiera de ellos, habrán sido todos los que la ley reconoce en el matrimonio legítimo. En este caso tan sólo existirá una razón especial á favor de la dispensa del impedimento para alejar de la familia formada á la sombra de la buena fé de los cónyuges, los gravísimos males que son la funesta secuela de la disolución matrimonial. La Iglesia tiene para casos análogos un recurso más extraordinario aún que el de la dispensa: la *sanatio matrimonii in radice*. Este recurso es por su naturaleza propio del orden espiritual y no puede acomodarse á la índole y condiciones del poder del Estado. Pero á éste le basta la facultad de dispensar, ejercida en una forma más ó ménos pública, según lo exijan las circunstancias de cada caso.

La validez del matrimonio es el resultado del conjunto de circunstancias relativas á la aptitud de los contrayentes y á las solemnidades internas y externas de la celebración. Pero la ley no exige con el mismo rigor todas las que establece. La falta de algunas no afecta á la validez del matrimonio, así como la afecta radicalmente la ausencia de otras. El vínculo contraído por el hijo de familia ó por el menor de edad sin la licencia ó el consejo de las personas llamadas por la ley á prestarlo, ó por la mujer durante los trescientos días de la disolución de su matrimonio anterior, ó ántes de haber dado á luz si hubiere quedado encinta, será ilícito, pero no será nulo. Los que lo contrajeran incurrirán en responsabilidad criminal, pero el vínculo contraído subsistirá. La falta de estas circunstancias no supone la ineptitud radical de los que de ellas carezcan para entrar en la vida conyugal.

Tampoco será nulo el matrimonio contraído sin haber precedido la publicación de edictos prescritos en esta ley. Si los contrayentes tuviesen la aptitud que en ella se exige, y en la celebración se hubiesen asimismo observado las solemnidades internas y externas necesarias, el matrimonio subsistirá, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiesen incurrido los

contrayentes por la infraccion de lo dispuesto en la seccion primera del capitulo III de esta ley. Si, por el contrario, los que en esa infraccion hubiesen incurrido, tuviesen algun impedimento dirimente que se oponga á su union, ó al celebrarla se hubiese faltado á alguna de las solemnidades internas ó externas, aquella habrá de ser nula; pero la nulidad no será producto de la falta de publicacion de edictos, sino de las indicadas causas.

Si los contrayentes ó cualquiera de ellos tuviese alguno de los impedimentos comprendidos en el art. 4.º, números 1.º y 2.º del art. 5.º y en todo el art. 6.º de esta ley, y hubiesen celebrado el matrimonio sin haber obtenido la dispensa de los que de ella pueden ser objeto, el matrimonio será tambien nulo, porque los impedimentos indicados privan de la aptitud absolutamente necesaria para el estado matrimonial. Lo será asimismo el matrimonio celebrado sin la presencia autoritativa del Juez municipal competente, y sin la asistencia de dos testigos mayores de edad. Esta disposicion es análoga al decreto del Concilio de Trento, relativo á la celebracion del matrimonio religioso. El legítimo interés que la sociedad tiene en la celebracion del matrimonio, y en cuyo interés se funda la legitimidad de su intervencion, y el gran peligro que para la moralidad pública y doméstica ofrecen los matrimonios clandestinos, que pudieran rebajar la dignidad de la union hasta el cieno de la mancebía, son poderosísimas razones que abonan el precepto.

El matrimonio nulo por algunas de las causas sobredichas no debe subsistir, sea cualquiera la voluntad de los que lo han contraído. Su nulidad, más que asunto del orden privado, lo es del orden social. Por esto se reconoce en el párrafo primero del art. 93 accion para reclamarlas, no solamente al cónyuge inocente, sino tambien al ministerio fiscal ó á cualquiera otro ciudadano.

El matrimonio ha de ser con entera libertad contraído para merecer legítimamente este nombre. Si todo contrato en que haya faltado ó haya estado coartada la voluntad de los que en él hubiesen intervenido no es fuente de derechos y de obligaciones, cuyo único fundamento es la libertad racional del hombre, ¿cómo ha de serlo el matrimonio, que es el más importante y trascendental de todos los contratos que la libertad humana pueda celebrar? Por esto será nulo el matrimonio contraído con error en la persona, por coaccion ó miedo graves. El error no ha de tener por objeto solamente la cualidad, por importante que sea, de aquella. Es indispensable que recaiga sobre la persona misma, esto es, que consis-

ta en la falsa creencia de que el matrimonio que realmente se contrae con cierto y determinado individuo, lo es con otro distinto.

La coaccion y el miedo han de tener la gravedad bastante para que la voluntad no pueda desenvolverse libremente. No es posible consignar *a priori* en la ley reglas concretas para apreciar la gravedad de la coaccion ó del miedo. Los Tribunales habrán de hacer esta apreciación por el estudio de las circunstancias que concurran en cada caso. La ley, sin embargo, hace mencion de uno en el que debe presumirse que no ha existido la libertad necesaria para la validez del matrimonio celebrado. Es el de la mujer robada mientras que se halle en poder del raptor.

La nulidad del matrimonio contraído faltando alguna de las solemnidades internas que se acaban de mencionar, podrá ser reclamada solamente por el cónyuge que haya sufrido el error, la fuerza ó el miedo, porque de su voluntad depende que la union se disuelva ó subsista purificada del vicio de su origen. En esta doctrina descansa lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 92, segun lo cual el matrimonio contraído con alguno de los expresados vicios quedará subsistente, si no hubiese reclamado su nulidad el cónyuge interesado en los seis meses de cohabitacion siguientes al desvanecimiento de su error ó á la recobracion de su libertad. El tiempo trascurrido y la cohabitacion consentidas son la base legitima de la presuncion de un consentimiento posterior, ratificando el viciosamente prestado al tiempo de la celebracion.

Admitida que sea la demanda de nulidad del matrimonio, habrán de practicarse las diligencias preliminares establecidas en el art. 87 para el divorcio: *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio.*

El proyecto acepta en sus artículos 94, 95, 96 y 97 la equitativa y moral teoria de la Iglesia acerca de los efectos de la buena fé en la celebracion de un matrimonio nulo, teoria que por los clarisimos fundamentos que la abonan ha sido tambien aceptada en los Códigos modernos.

La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio habrá de inscribirse en el registro civil en que tambien se hubiere inscrito su celebracion. En éste debe aparecer como en un cuadro el estado civil del ciudadano, y en él deben quedar para siempre los elementos necesarios para formar su historia Juridica.

DISPOSICION GENERAL.

Si del matrimonio eclesiástico y de todas las cuestiones que sobre él se susciten debe exclusivamente conocer la Iglesia, del matrimonio civil y de las cuestiones á que dé causa debe á su vez conocer exclusivamente el Estado. Cada institucion se regula por las leyes constitutivas del orden á que pertenece, y la observancia de estas leyes corre á cargo del poder que las ha establecido. Si hasta ahora á la Iglesia estuvo reservada la decision de las cuestiones matrimoniales, debido ha sido á la unificacion de la legislacion que resultó de haberse conformado el Estado con la de la Iglesia sobre tan importante asunto. Hoy que aquel reivindica su poder legislativo en el orden que le es propio, esta reivindicacion lleva consigo la del poder judicial correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Sin embargo de lo dicho en el párrafo anterior, la Iglesia habrá de continuar conociendo de las causas de nulidad de los matrimonios celebrados hasta la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, que hasta ahora á su jurisdiccion han estado reservadas. La razon es óbvia. El derecho á cuyo tenor las mencionadas causas han de ser resueltas, difiere esencialmente respecto á algunos puntos del que en esta ley por el Estado se establece. A la Iglesia, pues, y no al Estado es conveniente que corresponda su aplicacion, á fin de evitar al poder judicial de aquel la dura necesidad de tener que aplicar un derecho que está en discordancia con el por el Estado sancionado. No sucede lo mismo en las causas de divorcio, respecto á las cuales hay una sustancial analogía entre una y otra legislacion.

Desde la revolucion de Setiembre se inició en España la celebracion de matrimonios simplemente civiles, que si no han tenido hasta ahora la legitimidad que procede de la ley escrita, no han carecido por esto de la que se funda en el principio de que aquella es producto. El Estado no puede prescindir de fijar la situacion en el orden doméstico de los matrimonios con aquella forma celebrados. Por esto se declara en la última disposicion transitoria del proyecto la legitimidad de los que hubiesen sido autorizados por los Alcaldes del domicilio ó residencia de cualquiera de los contrayentes, con asistencia de dos testigos mayores de edad, si los que así se

unieron tenían la capacidad que en esta ley se exige para entrar en la vida conyugal.

El Ministro da por terminado su trabajo despues de haber expuesto, si bien muy someramente, el fundamento de las principales disposiciones contenidas en el proyecto. La sabiduría de las Cortes apreciará en su verdadero valor lo que en la exposicion y en el proyecto se consigna, purificando éste de los defectos de que adolezca, muy difíciles de evitar ciertamente en materia tan grave y delicada.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA .

Eugenio Montero Ríos

Unos pocos días en esta forma se va a dar
 entrada en la vida consagrada.

El estudio de por terminado en trabajo de haber
 expuesto a los que se someten, el fundamento de las
 verdades que se enseñan en el proceso de la vida
 que las cosas que se enseñan en un verdadero sentido que en
 la expresión y en el proceso de enseñanza, poniendo en
 de los hechos de los que se trata, muy difíciles de evitar en
 respecto en materia tan grave y delicada.

El ministro de guerra y marina

General de División

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPITULO II.

DE LA IDONEIDAD PARA EL MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:
Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

Sétimo. Los adúlteros que hubiesen sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las dispensas.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa, debidamente justificada, y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del artículo 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extensión, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exacción de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPITULO III.

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACIÓN DEL
MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de uno de ellos, consignando ámbos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ámbos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El Juez municipal, prévia la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la Autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez: haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España.

En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad, expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demas casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ámbos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepción del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluido el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

SECCION SEGUNDA.

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.º del

artículo 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y ántes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta, que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha, en la forma y por los trámites que se establecieron en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPITULO IV.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la

del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo á que pertenezcan, ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á éste se hubiere hecho denuncia de impedimento legal, miéntras ésta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio ántes que se entreguen en la Secretaria del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional miéntras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso ántes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la

celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—*¿Quereis por esposa (ó esposo) á.....?* (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden:—*Si quiero.*— Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, seccion 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta, que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 31.

Art. 40. El matrimonio contraido fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el pais en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los quince dias siguientes á su celebracion en el registro civil del Agen-te diplomático ó consular español del lugar en que el acto se

hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del más próximo.

Art. 43. Los Jefes de los Cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de diez y ocho años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su madre, y á falta de ámbos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación ni acción, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles, y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias, de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto, sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos, que hubiere tenido de otro, y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los trescientos siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los ciento ochenta días siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido ántes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz después de trascurridos trescientos días de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmirá á sus herederos, si hubiere muerto ántes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion.

PARTE SEGUNDA.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demas descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquirieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la ad-

ministracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legitima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajerren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres, y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Art. 72. La obligacion de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligacion de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos, se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta

:

por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, miéntras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligacion de satisfacer alimentos se extenderá en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, hermanos, uterinos ó consanguíneos por el órden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

CAPITULO VI.

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO.

Art. 79. Los matrimonios celebrados ántes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que estas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraido en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á registro.

CAPITULO VII.

DEL DIVORCIO.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida comun de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mútuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido, con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves, de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física, ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra, inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á ésta para el mismo objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octava. Condenacion, por sentencia firme, de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION SEGUNDA.

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó antes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ámbos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueren las primera, segunda, tercera, cuarta y octava del artículo 85, podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueron culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el núm. 2.º del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente, volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado márgen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida, por parte del cónyuge culpable, de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservación, por parte del marido inocente, de la administración de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.^a y 7.^a del art. 85.

CAPITULO VIII.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere cien años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sobreviniere después de la celebración del matrimonio.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:
Primero. El matrimonio que se contrajere por el que ca-

rezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.º de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º y en los ocho primeros del art. 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorizacion del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarta. El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

SECCION TERCERA.

De los matrimonios nulos contraidos de buena fé.

Art. 94. El matrimonio nulo, contraido de buena fé por ámbos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraido de buena fé por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hi-

jos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ámbos cónyuges.

Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ámbos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá, sin embargo, la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de esta ley, corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles

si los contrayentes tuvieren capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,
REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes
soberanas; á todos los que las presentes vieren y
entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de
la Nacion española, en uso de su soberanía, de-
cretan y sancionan lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. El Gobierno establecerá desde
luego, con el carácter de provisional, el registro
civil en la Península é islas adyacentes, con ar-
reglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de
las alteraciones que las Córtes acuerden en su dis-
cusion definitiva.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se co-
munica al Regente del Reino para su promulgacion
como ley.

Palacio de las Córtes 2 de Junio de 1870.==
Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano
y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano,

Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 17 de Junio de 1870.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

A LAS CÓRTEES CONSTITUYENTES.

El conocimiento perfecto del estado civil de las personas es de tan grave interés, que todo sacrificio debe parecer escaso ante la ventaja de poseer los medios de adquirirlo á toda hora. Sin embargo, en tan importante materia, los actos más trascendentales, y de los cuales surgen alteraciones más profundas en los derechos privados, no tienen hoy deparada en ninguna parte una comprobación plena y satisfactoria.

En el primer instante de la vida surge, por ministerio de la ley, en favor del recién-nacido el conjunto de derechos que ha de asegurar su desenvolvimiento moral y físico en el curso de su existencia. El matrimonio viene más tarde á introducir una trasformación radical en su manera de ser. Si sobreviene un cambio de nacionalidad, el que renuncia á las leyes que le ampararon en su cuna, halla en las de su nueva pátria una modificación esencial de sus relaciones más íntimas. La muerte, en fin, todo lo desata; y con ocasión de ella, el orden de las familias y sus intereses materiales sufren también cambios de suma trascendencia. Bien de lamentar es por cierto que en nuestro país esos cuatro hechos, de importancia tan marcada, se hallen todavía expuestos á la tergi-

versacion y al olvido, sin contar más que un débil y poco seguro recuerdo en el oscuro rincón de una sacristía, y aún eso no todos, sino aquellos únicamente que están ligados con la solemnidad de un acto religioso.

Los registros parroquiales, desde el punto de vista civil, necesariamente han debido ser siempre incompletos y defectuosos por su índole propia, que es verdaderamente extraña á los intereses mundanos, y por la atrasada época en que nacieron. Solamente la probidad, raras veces desmentida, de los encargados de llevarlos, y la respetabilidad de su sagrado ministerio, que no podia ménos de comunicarse á cuanto salia de sus manos, ha hecho depositar en ellos la confianza y olvidar por mucho tiempo la conveniencia de mejorar su organizacion y suplir sus omisiones. En lo que va de siglo se ha legislado en España sobre las principales materias del derecho, y muy especialmente en los últimos años, sobre la manera de garantizar la prueba de la libre contratacion que se ejercita ante los depositarios de la fé pública y de las afecciones y trasmisiones de la propiedad; pero en cuanto á los medios de perpetuar la memoria de los actos que afectan á la constitucion interior de las familias, á la manera de ser del individuo en el hogar doméstico y á su actitud de obrar por sí y sin el auxilio de una personalidad ajena que venga á completar la suya y á gobernar sus intereses, nada se ha dispuesto, relegando las mejoras en materia tan importante á la época en que se plantease la reforma general de nuestra legislacion civil.

Ha llegado, sin embargo, el día en que es imposible aplazar por más tiempo las mejoras aconsejadas por la razon y por el ejemplo de otras naciones más adelantadas. No sólo apremia la necesidad de corregir lo existente por lo que en sí tiene de defectuoso, sino porque hoy es ya incompatible con los principios en que descansa nuestra organizacion política.

No obstante las escasas precauciones que hasta aquí han venido rigiendo para evitar suplantaciones en los registros parroquiales, y á pesar de la insuficiencia de las reglas dictadas por la Autoridad de que dependian para su ordenada y exacta redaccion, no han sido muy frecuentes los casos en que han tenido los Tribunales que rechazar la veracidad de sus partidas. Pero en cosa que se relaciona de un modo tan esencial con los derechos puramente civiles, de los cuales han de ser partícipes con perfecta igualdad, segun la Constitucion hoy vigente, todos los españoles, sea la que quiera la religion que profesen, y aunque no profesen ninguna, la ley debe ser racional, justa y cauta, previniendo inevitables sos-

pechas de parcialidad y de inexactitud. Hasta en beneficio de la religion más general y casi única en España, es preciso dar organizacion y modo de ser civil á lo que por su naturaleza misma y por sus efectos en el órden temporal, debe permanecer independiente de todo culto, si ha de alcanzar el respeto y confianza de todos los ciudadanos.

Sustituir, pues, á los registros eclesiásticos, en cuanto sea concerniente al estado civil de los españoles, un registro tambien de carácter esencialmente civil, irrecusable para todos, más comprensivo, mejor ordenado y más perfecto, constituye el objeto de este proyecto de ley, el cual depurado de los defectos que contenga por la sabiduría de las Córtes, llenará un vacío importantísimo en nuestra actual legislacion.

La oportunidad y la conveniencia de la mayor parte de las disposiciones que la nueva ley contiene, se halla justificada por los más vulgares principios de la ciencia jurídica; y en su consecuencia esta breve reseña de sus fundamentos, alejándose de todo propósito de discusión y demostracion, habrá de concretarse á llamar la atencion sobre los puntos principales que han sido objeto de innovacion ó de reforma.

Incompletos son los registros parroquiales en lo que al derecho civil interesa, por cuanto sólo comprenden el nacimiento ó más propiamente el bautismo, el matrimonio, considerándolo exclusivamente como sacramento, y la muerte. Mas aparte de estos, hay otros muchos actos que modifican ó alteran de un modo más ó menos directo y trascendental el estado de las personas, y que en consecuencia deben hallar su natural cabida en el nuevo registro, si bien estableciendo la diferencia de que unos se inscriban en él con todos sus detalles y con las precauciones necesarias para que la partida que les concierna constituya una prueba perfecta, y otros se anoten simplemente, por encontrarse ya justificados en distinto lugar. A la primera clase pertenecen tambien los cambios de nacionalidad, de que ya se ha hablado, los cuales considera el Ministro que suscribe de indole tan especial y de resultados tan importantes, que no ha vacilado en consagrar á su inscripcion una de las secciones del registro. Por la naturalizacion, el extranjero nace para la patria. Por su pérdida, muere para ella el español. Igualmente han de inscribirse ó anotarse en el registro los reconocimientos y las legitimidades de hijos naturales, las ejecutorias sobre filiacion, aquellas en que se declare la nulidad de un matrimonio, ó se autorice un divorcio, las adopciones, las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de penas y demas actos que se especifican en el art. 3.º

Llevando al registro civil noticias sobre todos ellos, más ó ménos detalladas, segun la naturaleza de los casos, pero siempre exactas y verídicas, y procurando agruparlas en una sola localidad, ó mejor dicho, en un solo registro municipal, y aún en una sola de sus páginas, por medio de un sistema de anotaciones marginales bien combinado y de fácil ejecución, á toda hora podrá tenerse á la vista la historia fidedigna de las alteraciones sucesivas que haya sufrido el estado civil de cada persona, lo cual es de gravísimo interés para los individuos, para las familias y para la sociedad. Sólo obedeciendo á este pensamiento podria decirse que el nuevo registro civil seria completo y llenaria satisfactoriamente uno de sus más culminantes objetos, y á esto tienden varias de las disposiciones que el proyecto contiene; siendo de notar que en él se ha fiado la realizacion de tan útil propósito, no á la iniciativa particular de los interesados, que pudiera ser negligente ó sentirse lastimada en su amplia libertad si se le estimulaba con medidas coercitivas, sino á los mismos funcionarios encargados del registro, ó á los depositarios de la fé pública, ó á las autoridades judiciales ó administrativas que hayan intervenido en dichos actos, de quienes haya derecho para exigir mayor puntualidad en coadyuvar á las mismas del legislador, y cuya desobediencia puede quedar más eficazmente precavida con las correcciones disciplinarias que se establecen.

Aunque sea anticipando ideas que pudieran parecer más adecuadas en otra parte de esta exposicion, no estará de más decir aquí que sobre la conveniencia de elegir el registro local que en el proyecto se ha elegido, esto es, el del distrito municipal del nacimiento, para ir reuniendo los datos que han de completar el cuadro de las modificaciones sucesivas del estado civil de cada ciudadano, no han podido ocurrir dudas, porque además de la razon de método que así lo aconseja, es lo más frecuente que allí donde se nace, se tiene el domicilio más constante, el mayor arraigo, las relaciones de parentesco más extensas y las afecciones más antiguas y más profundas, y por consiguiente que en ningún otro punto habian de ofrecer tanto interés las noticias en el registro acumuladas, sin ser tan pronta y fácil su adquisicion.

A la mayor comprension del nuevo registro civil, comparado con los registros antiguos, y aún con muchos de los modernos establecidos en otros países, se ha querido también añadir en la ley proyectada una serie de rigurosas precauciones, que han de dar á aquel plena autenticidad y atraerle la fé más absoluta de cuantos hayan de recurrir á sus asientos.

En primer lugar, huyendo de la movilidad inherente á la administracion activa, y teniendo en cuenta que todo lo que afecta á los derechos civiles conviene que sea colocado bajo la salvaguardia de los Tribunales, y ya que el estado del Tesoro no permitia pensar en la creacion de funcionarios especiales, se ha encomendado dicho registro á los judiciales del último grado, que comuniquen á la nueva institucion su propia respetabilidad y la de los cargos que ejercen, sometién-dolos además á una inspeccion vigilante é incansable, que ha de partir de un centro directivo establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, y difundirse en todo el territorio por medio de dos órdenes de agentes, unos permanentes y otros especialmente nombrados, cuya responsabilidad sea siempre efectiva.

En punto á la confeccion material de los libros del registro, á la manera de abrirlos, llevarlos y cerrarlos, á su conservacion y custodia en archivo seguro, y á su reposicion en el imprevisto caso de su destruccion ó extravío, se han dictado las prevenciones más conducentes á imposibilitar las suplantaciones y todo género de abusos. Las condiciones de autenticidad se han buscado tambien en la manera de extender y de corregir los asientos, en la concurrencia de un segundo funcionario, que haga las veces de Secretario, y de dos testigos mayores de toda excepcion, y en la estampacion del sello de la oficina del registro y de las firmas de todos los asistentes. Por último, no han de contribuir ménos á garantizar la veracidad de las inscripciones las circunstancias de haberse de ejecutar con referencia á documentos auténticos ó á declaraciones de personas interesadas en que no se desfiguren los hechos, y de mediar en gran número de casos la presencia ó el reconocimiento ocular por parte del encargado del registro, para que adquiera la certeza del acto inscrito.

Con relacion al registro del estado civil de los españoles residentes en el extranjero, encomendado á nuestros Agentes diplomáticos ó consulares, no era posible establecer iguales medidas de precaucion y seguridad, ni la inspeccion asidua que ha de ejercerse en nuestro territorio; pero se ha ocurrido á este inconveniente, dando á los resultados de ese registro el carácter de provisionales, y mandando que sus inscripciones se repitan sin más dilacion que la estrictamente necesaria en los registros de la Península.

Expuesto ya el singular esmero con que en el proyecto de ley sometido hoy á la deliberacion de las Córtes se ha procurado por una parte que en el nuevo registro se consignen, sin excepcion alguna, todos los actos que fijen, alteren

ó modifiquen el estado civil de las personas, y por otra, que estos mismos actos consten de un modo perfectamente auténtico é incontrovertible, sólo resta hacer breve mencion de algunas otras disposiciones de órden secundario, incluidas entre las generales que el título I de dicho proyecto contiene. Se ha provisto en él á la seguridad y ordenada conservacion de los documentos en que necesariamente se han de apoyar muchas inscripciones, mandando que sean archivados con uno de los ejemplares del registro en las capitales de circunscripcion judicial; y tanto de ellos como de los asientos de los libros á que hagan referencia, se habrán de llevar los correspondientes índices alfabéticos, para facilitar su busca cuando haya necesidad de expedir certificaciones de unos ú otros. Toda inscripcion ó anotacion en el registro habrá de ser enteramente gratuita; mas por estas certificaciones deberán cobrarse derechos módicos, cuya fijacion se deja al reglamento, como cosa más sujeta á variaciones en virtud de los resultados que se vayan obteniendo. El registro civil no está destinado á proporcionar una renta al Estado, sino á prestar un servicio de gran monta para las familias y para los individuos; pero justo es que quien acuda á él, como el que acude á cualquiera otro archivo ó protocolo confiado á los depositarios de la fé pública, para proporcionarse los medios de acreditar un hecho que le interesa, retribuya de alguna manera el trabajo que impone y el sacrificio anticipado por el Estado para crear y sostener una institucion, de la cual directamente aquel se aprovecha. Despues de todo, esta retribucion, no debiendo exceder, como desde luego no excederá, de lo que hoy se paga por las certificaciones que expiden los párrocos, y habiéndose de disminuir todavia al cabo de algunos años, no podrá parecer gravoso á nadie. La forma y especies en que se ha de hacer el pago, y el sistema de contabilidad que se ha de establecer, tambien se dejan á lo que determine el reglamento, como puntos más propios de él, que de las disposiciones de la ley.

Con relacion á la publicidad del registro, el Ministro que suscribe ha creido que no debia introducirse novedad alguna en lo que de hecho se observa hoy respecto á los registros parroquiales. Ninguna circunstancia que demuestre positivo y personal interés se exige actualmente en cualquiera que se presente á solicitar la certificacion de una partida de estos registros. Sin reparo se le facilitan cuantas pide, y esto no ha producido hasta ahora abusos dignos de severa correccion.

El estado civil es propio de cada persona; pero al derecho á conocerlo no se deben fijar limites, porque esto no interesa

á ella sola ó á los individuos de su familia, sino que puede interesar tambien á cuantos con la misma persona traten ó puedan tener que tratar, lo cual es difícil de determinar *a priori*. El verdadero límite de este derecho está en el interés individual, y la ley debe abstenerse de imponer limitaciones, que sin su auxilio se producen naturalmente en el ejercicio de aquellos.

Las disposiciones del título II y siguientes del proyecto se refieren especialmente á cada una de las cuatro secciones en que para mejor orden y mayor claridad se ha dividido el registro, habiéndose cuidado de que estén en armonía con la índole propia de los actos que se han de inscribir en cada seccion, á más de obedecer al sistema general de la ley. Para dictar las relativas á la seccion de nacimientos, ante todo se ha tenido muy en cuenta las dificultades naturales de la transicion de los registros parroquiales á la nueva institucion del registro civil. Por eso en vez de exigir rigurosamente la presentacion del recién-nacido al Juez municipal, se ha facilitado la comparecencia de éste en el lugar del alumbramiento ó donde el niño se encuentre, para cerciorarse de su existencia y practicar la correspondiente inscripcion. La responsabilidad de esa clase de funcionarios en sus respectivos distritos, y la facultad en que se les deja de apreciar las causas en que se apoye la falta de dicha presentacion, pondrán un dique á los abusos, hasta tanto que formada la costumbre y extendido el convencimiento de los padres de que cede en beneficio de sus mismos hijos la inscripcion de su nacimiento en el registro, los lleven con este objeto espontáneamente y sin otra clase de estímulo ante el Juez municipal de su pueblo.

Establecida la obligacion de presentar al recién-nacido y tambien la de declarar todas las circunstancias relativas á su nacimiento y á la familia de que procede, consiguiente era determinar en la nueva ley cuáles eran las personas obligadas; y á este propósito se ha atendido en el proyecto, en primer término, á los más estrechos lazos de parentesco con aquel, y en segundo lugar, al conocimiento más perfecto del hecho del alumbramiento por haberlo presenciado ó por haberse encontrado en el mismo local en que se ha efectuado.

En cuanto á la especificacion de las circunstancias que han de mencionarse en cada inscripcion, el Ministro que suscribe, ha creído que se debía ser exigente, impidiendo la omision de ninguna de aquellas que pudieran contribuir á dejar bien determinada la procedencia del interesado; pero sin penetrar nunca en el secreto de las familias, ínterin los mismos á quienes importase guardarlo ó la autoridad de una eje-

cutoria no vinieran á romperlo. Por este motivo, en el proyecto de ley respecto á los hijos ilegítimos, queda prohibido el expresar quién sea el padre, á no ser que el mismo lo declare personalmente ó por medio de apoderado especial. Igual prohibicion se establece respecto á la expresion del nombre de la madre, no obstante que ella es siempre conocida. Esta misma circunstancia, sin embargo, es causa de que áun cuando en la inscripcion se omita quién sea aquella, como al hijo le será fácil en todo tiempo probarlo, ningun perjuicio grave puede inferirle semejante omision.

Por el contrario si la declaracion de la maternidad fuese rigurosamente exigida, ó se permitiera hacerla á cualquiera que no fuera la misma madre, podria provocar el abandono del recién-nacido y hasta el infanticidio. Entre el temor, pues, de un daño leve y subsanable, y el de otro de suma importancia y quizá sin ulterior remedio, no era posible vacilar, y en el proyecto se ha optado por el primero, dejando á la madre, en tales casos, la libertad de expresar ó no expresar su nombre en el registro, y prohibiendo que nadie, sin su especial autorizacion, pueda hacer esta declaracion.

Acerca de las inscripciones referentes á los recién-nacidos abandonados ó expósitos, se han adoptado las precauciones convenientes para facilitar la ulterior identificacion de sus personas; y en cuanto á los nacimientos ocurridos en lazaretos, en viajes por mar, en el extranjero, y por último, en cuanto á los de los hijos de militares que se hallen en campaña fuera del territorio español, se han dictado asimismo las medidas preventivas más minuciosas y eficaces para que nunca dejen de ser inscritos en el registro civil.

Finalmente, en la seccion de nacimientos, como ántes se ha indicado, han de venir á reunirse, por medio de notas marginales á la inscripcion referente á cada persona, todos los cambios ó alteraciones que su estado civil haya experimentado en el curso de su vida, lo cual constituye sin duda una de las innovaciones más útiles é importantes que introduce la nueva ley.

Por lo que hace á la inscripcion de los matrimonios, se han seguido puntualmente las prescripciones del proyecto de ley sobre el matrimonio civil, que las Córtes están discutiendo, toda vez que el acta que en el art. 80 de ésta se ordena, ha de extenderse en el registro y constituir la verdadera inscripcion del matrimonio celebrado. Las demas disposiciones que el proyecto contiene sobre matrimonios contraidos fuera del territorio español, así por españoles como por extranjeros que quieran fijar su domicilio en España; sobre matrimonios

in articulo mortis celebrados en viajes por mar ó por militares en campaña, y sobre ejecutorias en que se declare la nulidad de un matrimonio, ó se determine la correccion de su respectiva inscripcion en el registro, ninguna dificultad ofrecen, y su simple lectura constituye su mejor explicacion.

Más meditacion y exámen ha merecido al Ministro, y merecerá á las Córtes, lo que se refiere á la inscripcion de defunciones. Una de las principales miras del proyecto en esta parte, es la de evitar á toda costa el enterramiento de personas que, víctimas de un transitorio paroxismo, vayan á encontrar la muerte verdadera entre los horrores de un sepulcro. El sistema actual de fijar un plazo de veinticuatro horas, contado desde el momento en que se cree ocurrido el fallecimiento, es inaceptable, como ocasionado á las desesperantes desgracias que se quieren evitar. Ese plazo podrá ser suficiente en muchos casos, sobrado quizá en algunos; pero en otros, aunque por fortuna pocos, su material observancia, sin ir acompañada de circunstancias más seguras, ha producido tristísimos ejemplos, cuyo recuerdo espanta. El único medio de impedir radicalmente hechos tan deplorables, consiste en no atenerse á plazo alguno, puesto que necesariamente han de ser todos arbitrarios, no conociéndose, como no se conoce, la duracion precisa de los accidentes que producen una muerte aparente. La única demostracion de la realidad del fallecimiento se encuentra en la descomposicion del cadáver, y esta ofrece señales inequívocas en todos los casos. A tan irrecusable circunstancia se ha atendido, pues, el proyecto, exigiendo para su comprobacion un reconocimiento hecho por facultativo, sin cuya certificacion no se podrá proceder á la inscripcion de la muerte ni á la expedicion de la correspondiente licencia para dar tierra al cadáver.

Para fijar las condiciones y circunstancias generales de la inscripcion, se ha tenido presente la conveniencia de que queden en ella bien determinados y comprobados el hecho de la defuncion, la identidad de la persona del difunto y sus relaciones de familia. Esta sencilla indicacion basta para explicar todas las disposiciones que sobre el particular se han consignado en el proyecto.

Por si mismas se explican, y su fundamento es obvio, las relativas á los casos especiales de inscripcion de fallecimientos de personas desconocidas, de los que ocurran en establecimientos públicos, en viajes por mar, y tambien por tierra; de los de militares en campaña y de españoles en el extranjero; de los que tengan efecto por ejecucion de pena capital, y de los que ofrezcan señales de haber procedido de violencia.

Otras medidas especiales se han creído también convenientes, como es, entre ellas, la de prohibir que se expresen en el registro las circunstancias de haber ocurrido la muerte violentamente, ó en cárcel ó establecimiento penal, ó en virtud de ejecución de pena capital. A nada útil conduce perpetuar en el registro la memoria de estos hechos, y en cambio, en el primer caso se fomentarian ódios inextinguibles entre las familias, y en los dos últimos se imprimiría indeleblemente en estas cierta mancha que la ley no quiere, pero que la opinión extiende á los allegados de las personas delincuentes, ó que se presume que lo han sido. La disposición de que el encargado del registro avise dentro de un brevísimo plazo á las oficinas de Hacienda pública de la respectiva provincia de toda defunción de empleados ó pensionistas del Estado, tiene por objeto evitar lamentables fraudes, que han sido muy frecuentes en nuestros días, y el propósito más humanitario ha sugerido la idea de prevenir que se dé igual aviso al Agente consular ó diplomático del país de que proceda el extranjero que falleciere en España sin el consuelo de verse asistido en el postrer momento por algun individuo de su familia, para que llegue á noticia de ésta y pueda la misma adoptar las determinaciones que crea oportunas.

El título IV contiene como disposición final la de que en los casos excepcionales, en que predomina un interés público de orden superior, como son el de sobrevenir una epidemia y de temerse fundadamente un contagio por la clase de enfermedad que haya producido la muerte de una persona, se hagan en las prescripciones de la ley proyectada las excepciones que establezcan las leyes y reglamentos de sanidad. No se necesita, ciertamente, justificar esta medida. La ley sobre el registro civil debe dictarse para casos ordinarios, y sus miras se encaminan á un objeto que no debe embarazar la acción tutelar de la administración pública cuando amenaza á la sociedad un peligro tan grave como el indicado. Justo es, pues, que en tales casos las leyes y reglamentos especiales por los cuales se rige en ellos la administración, sean los que imperen.

En las disposiciones del título V de la nueva ley encuentran su natural desenvolvimiento los principios asentados en los primeros artículos de la Constitución política que nos rige.

Dos órdenes principales de inscripciones ha de contener la sección del registro civil que tiene por objeto la adquisición de los derechos de ciudadanía, refiriéndose el primero á la naturalización de extranjeros, que sin lazo alguno anterior ó motivo especial de afección hácia nuestro país, ó la solici-

tan y la obtienen por concesion expresa del Gobierno, ó la adquieren por una especie de prescripcion, demostrando durante la larga série de años, y con los hechos de positiva significacion que especifican nuestras leyes recopiladas, su deseo de ser considerados como españoles.

El segundo órden de inscripciones es relativo á la adquisicion de nuestra nacionalidad por personas verdaderamente extranjeras en el riguroso sentido de la palabra; pero que ligadas á España por razon de nacimiento, ó por estrechos vínculos de familia, ó por haber gozado ya de la calidad de españoles, la ley constitucional no les exige ni concesion expresa del Gobierno, ni el largo período de pruebas establecido por las leyes de la Novisima Recopilacion para lo que en las misma se llama ganar vecindad.

En todos los casos, como la adquisicion de nacionalidad no puede ménos de partir de un momento preciso y fijo, en que se pierda la que ántes se disfrutaba para lograr la nuevamente elegida, porque dos nacionalidades á un tiempo no se pueden tener, natural es que el cambio empiece á producir sus efectos desde el dia de la inscripcion en el registro civil; y como por otra parte esta inscripcion se ha de apoyar en una declaracion que sea producto de la deliberada voluntad del interesado, consiguiente y natural es tambien que no hayan de ser admisibles tales inscripciones sino cuando sean solicitadas por personas que puedan regirse y gobernarse por sí mismas, ó lo que es igual, que sean mayores de edad, y no estén sujetas á potestad ajena. Estas dos disposiciones han debido, pues, ser incluidas entre las de carácter más general que contiene el titulo citado, siendo además otra de ellas la de que al practicarse la inscripcion, se haya de expresar, si el interesado es casado, el nombre y origen de su mujer y los hijos que tuviere, obligándosele á presentar la partida de su casamiento y las de nacimiento de toda la familia. Como por el hecho de naturalizarse en España el jefe y cabeza de ésta, lo han de quedar todos los individuos que de él dependan, nada más lógico que en el registro civil se haga mencion de ellos, y de la justificacion de su naturaleza y procedencia, al inscribirse el acto por virtud del cual han de venir á adquirir la calidad de españoles.

Ninguna necesidad hay de molestar la atencion de las Córtes descendiendo á la explicacion de las disposiciones concernientes á cada uno de los casos especiales que en la ley proyectada se mencionan. Todas ellas obedecen á los mismos principios, estando reducidas, aparte de lo que ya queda dicho, á determinar el registro local en que se haya de practi-

car la inscripcion, que será, por regla general, el del domicilio del interesado, si reside en España, ó el de la Direccion si reside en el extranjero; y á fijar el plazo dentro del cual deban optar por la nacionalidad española aquellos á quienes está concedida esta facultad. Respecto á lo primero, nada más natural que la nacionalidad se inscriba allí donde se han de ejercer los derechos y cumplir los deberes que son inherentes á la misma; y respecto á lo segundo, fácil es comprender que ni unos ni otros deben permanecer indefinidamente en el estado de incertidumbre, ni es decoroso para la patria sufrir por largo tiempo el desdeñoso silencio de los que favorece con su llamamiento.

Como la fijacion del domicilio en territorio español por parte de un extranjero sirve en muchos casos de punto de partida para la adquisicion ulterior de la ciudadanía, y lleva además consigo el goce de algunos derechos y la sujecion á ciertos gravámenes, en la ley proyectada, se ha determinado que se inscriba en el registro civil. Por el contrario, cuando son españoles quienes trasladan su domicilio á territorio extraño y van á fijarse en un país donde, sin más condicion que la de tener en él su residencia habitual, son considerados como naturales, una prudente prevision, fundada en una costosa experiencia, exige que para poder conservar la nacionalidad española hayan de manifestar ante el respectivo Agente diplomático ó consular de España su firme decision de continuar en posesion de ella, sin acogerse para nada á la que en el país donde están se les ofrece, inscribiéndose pura y simplemente como residentes en el registro encomendado á aquellos funcionarios. De esta manera se evitarán cuestiones desagradables con otros Gobiernos, provocadas á veces sin sombra de justicia, por quienes, amparándose alternativamente de uno ú otro pabellon, segun el interés del momento, han querido que se les tuviese por extraños á los dos en cuanto pudiera serles desfavorable. En lo sucesivo, con base fija á qué atenerse, la proteccion de nuestras leyes recaerá únicamente sobre los que no se hayan separado de su obediencia, y por ningun concepto sobre aquellos otros que, sin estimar en nada el recuerdo de su patria, solo buscan su poder para escudar ilegítimos intereses.

Las Córtes acaban de oír los principales motivos que han impulsado al Ministro de Gracia y Justicia á someter á su deliberacion este proyecto de ley; el pensamiento íntimo que domina en todo él, y las razones en que se apoyan las disposiciones de más trascendencia contenidas en sus diversos títulos. Más ó menos perfecta, la institucion del registro civil existe

desde hace muchos años en la mayor parte de las naciones de Europa. En España se habia ya hecho sentir su falta, y reiteradamente se habia concebido el propósito de llenarla; pero nunca habia apremiado una necesidad tan urgente como la que hoy apremia á que en la importante materia de que se trata nos coloquemos á la altura de los demás países civilizados. Con las ventajas de quien se aprovecha de la experiencia ajena, en la ley proyectada se han podido precaver mayor número de dificultades que en otras legislaciones; seguir un método más riguroso, y hacer un trabajo más perfecto y más completo. Si á pesar de su deseo, el Ministro que suscribe no ha llegado á conseguirlo, la sabiduría de las Córtes enmendará lo que sea digno de correccion y suplirá las omisiones padecidas, para que la organizacion del registro civil en España sea un testimonio honroso de nuestra cultura y produzca todos los beneficios que hay derecho á esperar de su establecimiento.

Y para ello, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á su aprobacion el siguiente proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo que se acaba de indicar; teniendo presente la alta conveniencia de introducir lo más pronto que sea posible esta mejora en el organismo de nuestra administracion, y el largo tiempo que se necesita para preparar lo necesario al planteamiento de aquella, y otras graves razones que no se pueden ocultar á la perspicacia de los Señores Diputados, resolverán las Córtes si es conveniente acordar desde luego el establecimiento del registro civil, á tenor de lo que se dispone en este proyecto de ley, que al efecto se considerará como provisional hasta que sea definitivamente aprobado por aquellas. El Ministro que suscribe, que no puede dudar de la conveniencia indicada, de acuerdo tambien en este punto con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Córtes que así se sirvan decretarlo.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Eugenio Montero Peios.

The first part of the document is a letter from the Secretary of the State to the President, dated the 10th of January, 1800. It contains a report on the state of the Union, and a list of the names of the members of the Senate and House of Representatives. The letter is signed by the Secretary, and is addressed to the President.

The second part of the document is a report on the state of the Union, dated the 10th of January, 1800. It contains a list of the names of the members of the Senate and House of Representatives, and a list of the names of the members of the Executive Council. The report is signed by the Secretary, and is addressed to the President.

The third part of the document is a list of the names of the members of the Senate and House of Representatives, dated the 10th of January, 1800. The list is signed by the Secretary, and is addressed to the President.

The fourth part of the document is a list of the names of the members of the Executive Council, dated the 10th of January, 1800. The list is signed by the Secretary, and is addressed to the President.

The fifth part of the document is a list of the names of the members of the Executive Council, dated the 10th of January, 1800. The list is signed by the Secretary, and is addressed to the President.

The sixth part of the document is a list of the names of the members of the Executive Council, dated the 10th of January, 1800. The list is signed by the Secretary, and is addressed to the President.

The seventh part of the document is a list of the names of the members of the Executive Council, dated the 10th of January, 1800. The list is signed by the Secretary, and is addressed to the President.

The eighth part of the document is a list of the names of the members of the Executive Council, dated the 10th of January, 1800. The list is signed by the Secretary, and is addressed to the President.

The ninth part of the document is a list of the names of the members of the Executive Council, dated the 10th of January, 1800. The list is signed by the Secretary, and is addressed to the President.

The tenth part of the document is a list of the names of the members of the Executive Council, dated the 10th of January, 1800. The list is signed by the Secretary, and is addressed to the President.

LEY PROVISIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La Direccion general del Registro de la propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Peninsula ó islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro, en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el registro de la Direccion general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tengan domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.° Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.° Los matrimonios *in articulo mortis*, contraídos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.° Los matrimonios de la misma clase, celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.° Los matrimonios de españoles, celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.° Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el registro de la Direccion general.

8.° Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.° Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.° En el registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.° Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.° Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.° Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.° Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si

alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros, celebrados segun las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña, cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquiera partida de dichos registros municipales.

Art. 4.º En el registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España, se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles, ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por sólo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º

Art. 5.º El registro civil se dividirá en cuatro secciones, denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matri-monios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del registro municipal y diplomático ó consular, se llevarán por duplicado con su indice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Direccion determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del registro civil se autorizarán, en el que ha de llevarse en la Direccion general, con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales, con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

Tambien se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los fóllos de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal de partido correspondiente, con el objeto de que se archive tambien en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del ramo.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del registro sufre extravió ó destruccion, se substituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que éste se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario, pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando veinte dias ántes por edictos en las capitales del término municipal y del partido, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de partido y Fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad, si el libro correspondiese á un registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravió, si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les substituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres, en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí ántes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripcion, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Seccion del registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido, serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adiccion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaido, resolucion que contenga y día de su presentacion al encargado del registro para su inscripcion.

Al márgen de ésta y de la inscripcion rectificada, se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcion, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que, ante todo, se expresará la causa de la interrupcion. Al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues, se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del registro civil, deben expresar:

- 1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.
- 2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de Secretario.
- 3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.
- 4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes, con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demas personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes

deban asistir á la formalizacion de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios, no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en linea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante, á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que, conforme á las disposiciones de esta ley, haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el registro civil deberán estar legalizados, si proceden de punto situado fuera de la respectiva demarcacion del Tribunal de partido. Esta legalizacion se hará por el Tribunal de partido de cuya demarcacion procedán. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del pais, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del registro civil se rubricarán en todas sus

fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de partido, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el art. 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33, serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demas actos concernientes al estado civil de las personas, que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han

desaparecido los dos ejemplares del registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demas medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijan.

En el mismo se determinará tambien la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el órden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporcion que el reglamento determine, entre los funcionarios encargados de llevar el registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspeccion superior del registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola, bajo su inmediata dependencia, la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del registro civil los Presidentes de los Tribunales de partido, y estarán obligados, en tal concepto, á girar una visita cada seis meses, y las demas que creyeren convenientes á todos los registros municipales de su circunscripcion.

Los Inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del órden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más registros, los cuales gozarán la retribucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del registro, con una multa que no exceda de 100 pesetas, segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término que les remitirá la Direccion.

TITULO II.

DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 45. Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recién-nacido al funcionario encargado del registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién-nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle, para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el registro y ejercitar la inscripcion.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes, por el orden en que se mencionan:

1.º El padre.
2.º La madre.
3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.º El Facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.º El Jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

6.º Respecto á los recién-nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el Jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

- 1.º El acto de la presentacion del niño.
- 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el artículo 47 de esta ley, á presentarlo.
- 3.º La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.
- 4.º El sexo del recién-nacido.
- 5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.
- 6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.
- 7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién-nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién-nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, se expresarán:

- 1.º La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto:
- 2.º Su edad aparente.
- 3.º Las señas particulares y defectos de conformacion que le distingan.
- 4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpeterarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién-nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido



dentro de él, no puede expresarse en el registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del registro el cadáver de un recién-nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultativo, si aquel ha fallecido ántes ó despues de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la Sección correspondiente del registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto, dentro de las veinticuatro horas el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta, en que se expresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los asientos del registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado, para que verifique su inscripción en el registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original, para que practique en su registro la inscripción correspondiente si ninguno de los padres del recién-nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripción, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si ántes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular



de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior, para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto, en el primer puerto español en que despues toque el buque, á la Autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién-nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripcion en su registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentárselo el recién-nacido para que asimismo la inscriba en su registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remitan al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del Cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del ramo con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del Registro, los actos siguientes, concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiacion.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.

6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.

7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.

8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.

9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.

10. Las remociones de estos cargos.

11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.

12. Las naturalizaciones en el caso del art. 99.

13. Las dispensas de edad.

14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano, y no deban ser objeto de inscripción principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, éste deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general, en su caso, para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripción hecha en el registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 62. El encargado del registro á quien se dirijan estos documentos, estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones, tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el art. 47 á presentar al encargado del registro el recién-nacido, que no lo hicieren sin

justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del registro en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III.

DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio, se procederá á su inscripcion en la respectiva Seccion del registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 39 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20, debe hacerse expresion:

1.º Del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurre personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia, pronunciada por Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros, contraido con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el registro de la Direccion general, si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente, por el Ministerio

de la Guerra, uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion; que deberá haberle remitido el Jefe del Cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis*, contraido en viaje por mar, extenderá acta el Contador, si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron, si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto, segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

TITULO IV.

DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que ántes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver, sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal certificacion en que exprese el nombre y apellido y demas noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo, siempre que se lo permitan las demas atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20:

1.º El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestandose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notaria en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento, los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

- 1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.
- 2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distinguan.
- 3.º El tiempo probable de la defuncion.
- 4.º El estado del cadáver.
- 5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificacion, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren, para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hu-

biere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripcion de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español, se pondrá por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su registro la inscripcion correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo ó en territorio extranjero, el Jefe del Cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que éste haga verificar la inscripcion en el registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento, por medio de copia certificada, á los encargados del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto, para que se anote al márgen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias, á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país re-

sidente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán, en la puntual observancia de esta ley, las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TITULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el registro de ciudadanía, relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo, se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

- 1.º El domicilio anterior del interesado.
- 2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudieren ser designados.
- 3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado.

4.º Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta en el caso del número 2.º

5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro registro por el interesado, el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que ántes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año; á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcance la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaración y renuncia y consiguiente inscripción en el registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Dirección para que repita la inscripción en su registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y

madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó de madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribirse en el registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un término municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella, se repetirá en el registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á pais extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como también á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el registro especial de españoles residentes, que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Córtes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el registro produzca.

Palacio de las Córtes 2 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 17 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

DECRETOS.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno para llevar á efecto la Ley provisional de Registro civil, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. La Ley de Registro civil y el Reglamento general para su ejecucion, aprobado en decreto de esta fecha, se observarán en la Península é islas adyacentes y Canarias desde el dia 1.º de Enero de 1871.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—FRANCISCO SER-RANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MON-TERO RIOS.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el Reglamento para la ejecucion de las Leyes de Matrimonio y Registro civil.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—FRANCISCO SER-RANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MON-TERO RIOS.

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados del Registro.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá registro del estado civil de las personas:

1.º En la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un Oficial de la misma dependencia.

2.º En todos los Juzgados municipales de la Peninsula y de las islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados.

3.º En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los Jefes de Legacion, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, á quienes corresponda, asistidos de los Secretarios, Cancilleres, ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.º Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

- 1.º Los contadores de buques de guerra.
- 2.º Los capitanes ó patrones de buques mercantes.
- 3.º Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares.
- 4.º Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.º En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos, todos los actos que los mismos expresan, concernientes al estado civil de las personas.

Art. 4.º Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquellos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos, con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 5.º Corresponde á los encargados del Registro:

1.º Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.º Redactar, ó disponer que se redacten bajo su direccion, las inscripciones, anotaciones y demas asientos que deban extenderse en el Registro.

3.º Cuidar de la custodia y conservacion de los libros del Registro, y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.º Expedir certificacion de las actas de inscripcion, asientos y documentos que consten en el Registro, y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.º Desempeñar las demas funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan.

Art. 6.º Los que por ser interesados ó por razon de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el art. 22 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningun acto ó diligencia concerniente al registro del estado civil, en los mismos casos.

Art. 7.º Los encargados del Registro, cualesquiera que

sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion general del ramo, áun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervencion de sus Jefes respectivos.

Art. 8.º Los Jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspeccion del Presidente del Tribunal de partido respectivo, conforme á las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los Inspectores extraordinarios, y de las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, á tenor del art. 726 de la Ley orgánica del poder judicial.

CAPITULO II.

De los libros y asientos del Registro.

Art. 9.º Los libros que conforme á los artículos 5.º y 7.º de la ley de Registro civil, han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro Secciones del mismo, serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Direccion general del ramo.

Los que se han de llevar por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto á su forma externa, á tenor del art. 6.º de la misma ley; pero serán iguales á ellos en cuanto al orden, modo y forma de sus asientos.

Art. 10. En la Direccion general, además de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las Secciones del Registro, otro especial, en el que se tomará razon sustancial de las actas y declaraciones, que segun la ley deben remitirse á la misma Direccion, para que las mande inscribir en los Registros municipales, y de la fecha en que se les envíen.

Art. 11. Los libros oficiales del Registro, á que se refieren los artículos anteriores, se encabezarán con una diligencia, expresiva de la Seccion y Registro á que correspondan, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia.

Art. 12. Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y también su duplicado, aun cuando queden á éste algunos folios en blanco, poniéndose en aquellos, á continuacion del último asiento, una diligencia en que se expresará el motivo de la clausura, el número de folios que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año trascurrido, el total de los que contenga el libro, y la fecha de la referida diligencia.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente despues del último asiento del mismo, un resumen circunstanciado, en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquel, el de las personas á que se refieran, con la clasificacion de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la Direccion general.

De este resumen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los quince primeros dias de Enero, al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero la remitirán á la Direccion general.

Art. 14. Los Jueces municipales pedirán, con la anticipacion necesaria, nuevos libros á la Direccion general por conducto del Presidente del Tribunal de partido respectivo, cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15. A cada libro del Registro, y al duplicado correspondiente, acompañará, conforme al art. 7.º de la ley de Registro civil, el índice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas á quienes se refieran las inscripciones que contenga, y el número y folio del acta de inscripcion. El índice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquel los de ámbos contrayentes cuando la inscripcion sea de matrimonio, anotando á cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16. El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará como los demás gastos que ocasionen el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el art. 81 de este Reglamento.

La recaudacion del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que corresponda.

Art. 17. Los Presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan

recibido de la Direccion general, á los Jueces municipales respectivos, extendiendo ántes en la primera hoja útil de cada uno, la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal de partido y por los Jueces municipales y sus Secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripcion de cada seccion del Registro, estarán correlativamente numerados al márgen, y debajo del número de órden que les corresponda, se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripcion.

Art. 19. El primer asiento de inscripcion de cada libro del Registro, se extenderá inmediatamente despues de la diligencia de apertura expresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir, se cubrirá con una raya de tinta, ántes de firmarse la inscripcion.

Art. 20. Las actas y asientos del Registro, se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan ántes de firmarse la inscripcion, se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias, se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21. Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen :

1.ª Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exige el número 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal, y el de la provincia á que corresponda en el día en que se haga la inscripcion ó asiento.

2.ª Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripcion ó asiento, con expresion de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde

no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia á que éste corresponda.

3.^a Para expresar, segun lo requiere el propio número y artículo, la profesion ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: «*dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.*»

4.^a Para expresar la edad, cual se previene tambien en dicho número y artículo, se dirá solamente «*mayor de edad,*» cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley comun las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el dia de su nacimiento á tenor de la certificación del mismo, si se hubiese presentado.

5.^a Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes, deban asistir á la formalizacion de un asiento, no concurren personalmente al acto, conforme al art. 21, se expresarán, además del nombre, apellidos y demas circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivar en el Tribunal de partido ó en la Direccion general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al art. 10 de la ley de Registro civil, deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y Consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la Direccion general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Direccion general el duplicado de sus respectivos libros é indices, además de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripcion, á tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquiera clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten, y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este Reglamento.

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro expresados en el art. 9.^o, llevarán los encargados de aquel todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Direccion general; pero estos no harán fé como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPITULO III.

De los documentos relativos al Registro, sus indices é inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcacion del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legitimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquellas por informacion testifical ante el Tribunal del partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto, y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será re-

quisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visada por la Legacion, ó en su defecto por el Consulado general de España en el pais donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demas formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará, bajo la inspeccion del encargado del mismo, un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignent debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la seccion de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones, y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada seccion contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el artículo 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripcion ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algun libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Direccion general.

CAPITULO IV.

Del Registro de nacimientos.

Art. 31. El término de tres dias, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil, para la presentacion del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las

doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado despues del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripcion de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripcion; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificacion de Facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripcion del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.^a Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.^o y 6.^o de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

2.^a Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varon, y si fuere hembra «una niña.»

3.^a Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentacion manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicacion si no fuese inconveniente.

4.^a Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision

y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripción.

5.^a No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen se observarán las siguientes:

1.^a Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.^a Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algun requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotacion y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere, para que sean subsanados segun corresponda.

3.^a Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos, se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.^a Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil, el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificacion en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta trascripcion se hace para el sólo efecto de poder practicar la anotacion y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo, se hará la anotacion marginal en debida forma, firmándose y sellándose, igualmente que la trascripcion, en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificacion de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al márgen de su partida de nacimiento.

6.ª Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotacion en el mismo libro á continuacion de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos);» y en éste se encabezará la continuacion con la siguiente advertencia: «Continúa la anotacion marginal que empieza en el folio (tantos.)» Terminada ésta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro, no cumplan esta obligacion, se entenderá y exigirá como correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la Autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPITULO V.

Del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud y publicacion del matrimonio.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias, deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.º de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Tambien expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesion y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio,

expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestacion á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestacion verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal, podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquella, y remitiéndolos á los demas Jueces municipales donde tambien deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicacion deba tener lugar en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad, puesta al pié de cada uno por el Secretario.

SECCION SEGUNDA.

De las dispensas de edictos y de impedimentos.

Art. 42. La publicacion de edictos será indispensable para la celebracion y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este Reglamento, los casos siguientes:

1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares, y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicacion de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el número 1.º del artículo precedente, el Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicacion de los edictos, siempre que se le presente certificacion de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demas que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictámen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicacion de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificacion del Jefe ó Jefes con mando efectivo del Cuerpo ó Cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel periodo. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentacion de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exencion de edictos concedida al militar en

activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demas requisitos y formalidades que se exigen para la celebracion del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicacion de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio, sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la peticion, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado; manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Direccion general, se dictará Real órden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al márgen de dicha Real órden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.º de la Ley de matrimonio, se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio, una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impe-

dimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber transcurrido los trescientos un dias siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado encinta, á que se refiere el número 4.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio, se presentará certificacion de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no encinta, y el de nacimiento en su caso, de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legitima ó natural, á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 6.º de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el número 6.º del propio artículo 6.º, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopción.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse encinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.º Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Cuando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion

de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.º Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.º Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio, se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.º Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolucion á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.º La concesion de dispensa se expedirá en Real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispon-

drá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas; que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Quando la resolucion del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de Real orden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

SECCION TERCERA

De la oposicion al matrimonio.

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma, procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los articulos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.^a Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los articulos 4.^o, 5.^o y 6.^o de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el número 3.^o del art. 5.^o, no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el art. 23 de la repetida ley serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omision durante las veinticuatro horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.^a Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion al Presidente del Tribunal del partido, quien, previo informe del Juez municipal respectivo y oido el Fiscal, resolverá, sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.^a Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de veinticinco años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la

celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.^a Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificación, ó en las veinticuatro horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de veinticinco años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ámbas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y respuestas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.^a Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un día más por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.^a El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebración del matrimonio, hará la remisión por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.^a Recibidos en éste y transcurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.^a Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor

proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.^a En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.^a de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposicion.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella.

SECCION CUARTA.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 49. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el número 4.º del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nacion en un punto donde las leyes del país no permitan la publicacion del matrimonio por la autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad á que se refiere la última prescripcion del artículo 15 de la Ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

Tambien se exigirán y unirán al expediente las Reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legitimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.º El acto se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez muni-

cial y en la hora que éste determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio.

2.^a Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.^a Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los Agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el mas próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al número 2.^o del artículo 4.^o de la ley de Registro civil, y á remitir certificacion del acta, á tenor del artículo 22 de este Reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los contadores de los buques de guerra ó los capitanes ó patronos de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificacion del facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los Jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no dén lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo mayor de excepcion, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de Matrimonio,

salvo los casos excepcionales expresados en el artículo 57, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

CAPITULO VI.

Del Registro de matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente despues de la celebracion de éste, con estricta sujecion á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos, las aclaraciones siguientes:

1.^a Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el número 1.^o del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en éste, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.^a Para expresar la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.^o y 4.^o del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.^a Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, ó no entendiere el castellano, se hará mencion en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.^a Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, tambien se hará mencion de dicha diligencia.

5.^a Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales, no prescritos en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se

atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los artículos 73 y 74 de la ley de Registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPITULO VII.

Del Registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona, prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil, debe darse en el plazo más breve posible, no pudiendo este exceder de veinticuatro horas, al Juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto, por cualquier vecino que reúna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la Autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certification facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningun indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defuncion, y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido veinticuatro horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certification facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta despues de este acto.

Art. 64. La inscripcion del fallecimiento se hará con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

Tambien se observarán, en sus respectivos casos, las dispo-

siones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPITULO VIII.

Del Registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripcion de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española deberá verificarse en el registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los Reales decretos de concesion.

Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar tambien su estado de viudez con el certificado de defuncion del marido.

Art. 66. La inscripcion se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

Tambien se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo 2.º del art. 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPITULO IX.

Del cambio, adiccion y modificacion de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adiccion ó modificacion de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de Tribunal competente, en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorizacion del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposicion ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el dia de la publicacion.

Art. 72. Trascurrido el término expresado en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposicion, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demas datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictámen del Fiscal, á quien oirá préviamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolucion se dictará por Real órden á propuesta de la Direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion, se oirá préviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La Real órden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adicion ó modificacion de un nombre ó apellido, se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado, á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteracion al márgen del acta de su nacimiento; y no existiendo ésta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripcion 4.^a del art. 35 de este reglamento.

Miéntas no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la Real órden ó la sentencia referida.

CAPITULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificacion á cualquiera persona que lo solicite:

- 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.
- 2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.
- 3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.
- 4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro, por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del articulo precedente se extenderán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas se expresarán el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.º expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.º se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha de su expedicion.

Sólo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Auto-

ridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieron exencion las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cénts.</i>
Por las de acta de nacimiento ó defuncion.....	1	»
Por las de actas de matrimonio.....	2	»
Por las de actas de ciudadanía.....	2	»
Por las de documentos existentes del Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado.	2	»
Por cada pliego que exceda.....	»	50
Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado.....	»	50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro.....	»	50
Por cualquiera otra clase de certificacion.....	»	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demas asientos ó actos del Registro, que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado, al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demas que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan, por el órden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta

justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 84. Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de Febrero de cada año, un estado, en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

CAPITULO XI.

De la direccion é inspeccion del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del Matrimonio y Registro civil, que conforme al art. 1.º de la ley estarán á cargo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

	<u>Pesetas.</u>
Un Oficial con el sueldo de.....	7.500
Otro con el de.....	6.500
Un Auxiliar con el de.....	6.000
Otro con el de.....	5.000
Dos, cada uno con el de.....	4.000
Dos, cada uno con el de.....	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.º Ejercer la inspeccion superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparacion y celebracion, y de este reglamento.

3.º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las de-

pendencias del ramo, y el nombramiento y separacion, conforme á las prescripciones legales, de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.º Resolver por si en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del Matrimonio y del Registro civil, y de la inspeccion, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.º Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolucion del Ministro.

6.º Desempeñar todas las demas funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo, le competan.

Art. 87. El Sub-director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al Director en el desempeño de su cargo y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los Oficiales, Auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85, tendrán la misma categoria y derechos que los de igual sueldo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los negociados de dicha Direccion general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separacion de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de las plazas de Oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 249 y 250 del Reglamento general de la ley Hipotecaria.

La primera provision de las plazas de Auxiliares, creadas tambien por el propio artículo, podrá hacerse en Auxiliares de la antigua Direccion del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, previa oposicion y desempeñado plazas de aquella, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales Auxiliares de la Direccion general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposicion.

Art. 90. Hecha la primera provision, se procederá respecto de las vacantes que despues ocurran, en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspeccion ordinaria y permanente de los

Registros municipales, estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demas funcionarios del órden judicial, ó del Ministerio fiscal, comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a A la hora señalada para la visita por el delegado, se constituirá éste en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualquiera clase de documentos.

2.^a Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.^a Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro, que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.^a Cuando no pudiere concluirse la visita en un dia, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.^a Extendida el acta de visita, la firmarán el visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.^a Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, autorizada por el visitador.

7.^a Al márgen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al márgen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que

juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Quando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al art. 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, comunicando á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquiera omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores, dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Quando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infraccion de la ley de Matrimonio, en cuanto á su preparacion y celebracion, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al art. 43 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infraccion debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 97. Los Presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de Enero de cada año á la Direccion general parte circunstanciado del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

- 1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.
- 2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.
- 3.º Los Registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.
- 4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas

:

y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso, cometido en algun registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los Inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribucion que se determinarán en una instruccion especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspeccion.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes las resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecucion de la providencia y la elevarán con el dictámen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general, para su resolución definitiva.

DISPOSICION GENERAL.

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparacion y celebracion del matrimonio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los Promotores fis-

cales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

2.^a Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el artículo 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel comun, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe, por medio de una raya vertical de tinta, una márgen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó ménos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán ántes del 1.^o de Enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los artículos 11 y 17 del reglamento. A continuacion de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripcion.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto; y si algunos de éstos se llenare ántes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deben llevarse en la Direccion general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales y estarán foliados y sellados con el de la Direccion, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquel, segun lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3.^a El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta el dia 1.^o de Enero de 1874, en que se determinará por un Real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingresos del Registro.

4.^a Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado

desde el día 1.º de Setiembre último en la Península é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art. 2.º del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraído canónicamente, siempre que se proceda á la celebracion del civil, prévias las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al día 1.º de Enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MODELO NUM. 1.º

ACTA DE NACIMIENTO.

NÚMERO 1.º En la ciudad de Zamora, á las diez de la mañana del día cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante D. Pedro Sarmiento, Juez municipal, y Don Manuel Zapata, Secretario, compareció D. José Alvarez, natural del lugar de la Esclavitud, término municipal de Padron, provincia de la Coruña, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle de la Paz, número cuatro, cuarto principal, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, un niño; y al efecto, como padre del mismo, declaró:

—
Cárls José
Alvarez y
Rodríguez.

Que dicho niño nació en la casa del declarante el día dos del corriente mes, á las diez de la noche.

Que es hijo legítimo del declarante y de su mujer Doña María Rodríguez, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Valladolid, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.

Que es nieto, por línea paterna, de D. Manuel Alvarez, natural del expresado lugar de la Esclavitud, mayor de edad, viudo, comerciante y domiciliado en el mismo lugar de su naturaleza, y Doña Eugenia Lopez, natural de la ciudad y término municipal de Vigo, provincia de Pontevedra, difunta; y por la línea materna, de D. Valentin Rodriguez, natural de la mencionada ciudad de Valladolid, mayor de edad, casado, Médico y domiciliado en la misma ciudad; y Doña Ana Moyano, natural del pueblo y término municipal de Getafe, provincia de Madrid, mayor de edad, casada, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.

Y que al expresado niño se le habia puesto el nombre de Cárls José.

(Aquí se hará expresion, bajo la fórmula de «Asimismo declaró.....» de las demás circunstancias y aclaraciones propias de cada caso especial y que deban constar en el acta, conforme á la ley de Regis-

tro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pié de este modelo, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20 de dicha ley.)

Todo lo cual presenciaron como testigos *D. Andrés Santibañez*, natural de esta ciudad, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en la misma; y *Lorenzo Ramirez*, natural del pueblo y término municipal de *Calatayud*, provincia de *Zaragoza*, mayor de edad, soltero, ebanista y domiciliado en esta ciudad de *Zamora*.

Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, haciéndolo á ruego de *Lorenzo Ramirez*, que dijo no saber, *D. Manuel Roldan*, de esta vecindad; y de todo ello como Secretario certifico.

Sello del Juzgado municipal. Firma entera del Juez municipal. Idem id. del declarante.

Idem id. de los testigos.

Idem id. del Secretario.

OBSERVACIONES.

1.^a Las palabras que en el modelo van escritas con bastardilla se sustituirán con las que en cada caso correspondan.

2.^a Cuando la presentacion y declaracion no fuere hecha por la persona obligada á ello, sino por otra en su representacion, se harán constar en el acta las circunstancias personales del apoderado, y se mencionará el documento en que conste la autorizacion que se haya conferido (*Art. 21 de la ley de Registro civil, y regla 5.^a del 21 del reglamento.*)

3.^a Cuando la inscripcion se formalice fuera de la oficina destinada al Registro, se hará mencion en el acta de la causa que lo haya motivado. (*Art. 23 de dicha ley.*)

4.^a Si por las causas expresadas en el art. 31 del reglamento, ó por sentencia firme con arreglo al 32, se hiciere la inscripcion despues de los tres dias del nacimiento del niño, se consignará el motivo que la justifique.

5.^a Si la inscripcion se refiriese á un hijo ilegítimo, se ex-

presará esta circunstancia en el acta; pero sin consignar la clase de ilegitimidad, á no ser la de los hijos denominados legalmente naturales, y sólo se hará constar en el acta quiénes sean el padre y la madre, cuando estos manifiesten individualmente su voluntad de que conste, en cuyo caso se expresarán tambien los nombres de los abuelos. (*Art. 48, párrafo sétimo, y art. 51 de la misma ley.*)

6.^a Cuando los abuelos, ó alguno de ellos, no pudieren ser legalmente designados, ó fueren extranjeros, se expresará así en el acta, indicando en el último caso la nacionalidad á que pertenezcan. (*Art. 48, párrafo sexto de la misma ley.*)

7.^a Cuando la inscripcion se refiera á un niño abandonado ó expósito, se extenderá el acta con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Registro, y prescripcion 3.^a, art. 4.^o del reglamento.

8.^a Cuando se presente el cadáver de un recién nacido, se expresará en el acta si el fallecimiento ocurrió ántes ó despues de nacer, y en este último caso la hora en que nació y la del fallecimiento. (*Art. 53 de la misma ley.*)

9.^a Las actas de inscripcion que se extiendan en vista de las remitidas en su caso por los Jefes de lazareto, Contadores de buques de guerra y Capitanes ó patronos de los mercantes, se encabezarán de este modo: «En la ciudad de..... siendo las..... de la mañana del dia..... de..... del año de....., el Sr. D....., Juez municipal, recibió el acta que á la letra dice: (Se copiará íntegramente.)» Luego se añadirá: «Concuerda con el referido original, que queda en el Archivo de este Juzgado, legajo....., núm..... seccion de.....» Y concluirá diciendo: «Presenciaron como testigos esta inscripcion D....., natural de..... etc. Leida etc.»

10. Al hacer las inscripciones de niños gemelos, se extenderá primero la del que hubiese nacido ántes, si constase, haciendo referencia en cada una del otro gemelo. (*Prescripcion 4.^a, art. 34 del reglamento.*)

11. Las anotaciones marginales que deben hacerse en las actas de nacimiento, segun el art. 60 de la ley, se extenderán en esta forma: «Fue legitimado, ó reconocido, ó adoptado, ó contrajo matrimonio etc. en tal fecha, segun consta del documento tal, que se conserva en el Archivo de este Registro, legajo núm....., ó en el Registro de..... Seccion de Matrimonios, tomo....., fólío núm.....» Sello y firmas del Juez municipal y Secretario.

12. Las enmiendas y testaduras que hubiesen sido necesarias se salvarán al final del acta, ántes de poner las firmas. (*Art. 17 de la mencionada ley.*)

13. Si ocurriesen casos especiales no previstos en estas observaciones, los funcionarios encargados del Registro se atenderán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto, artículo 20 de la ley de Registro civil.

MODELO NUM. 2.º

DILIGENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Manifestacion escrita de los que intenten contraer matrimonio.

Sr. Juez municipal de *Pinto*.

Don Juan Rodriguez y Sanchez, natural de *Setenil*, término municipal del mismo nombre, partido de *Olvera*, provincia de *Cádiz*, de *veintisiete* años de edad, *soltero, comerciante*, domiciliado en esta villa, calle *Mayor*, número *veinte*, cuarto *principal*, hijo de *D. José Rodriguez, labrador*, domiciliado en esta misma villa, y de *Doña Inés Sanchez* del mismo domicilio, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.

Y *Doña Teodora Serrano*, natural de la ciudad, término municipal, partido y provincia de *Cádiz*, de *diez y nueve* años de edad, *soltera, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo*, y domiciliada en esta villa, hija de *D. Felipe Serrano, Abogado*, de este mismo domicilio y de *Doña Rosa Garcia, difunta*.—

Desean contraer matrimonio con arreglo á las prescripciones legales, necesitando el primero el *consejo* y la segunda el *consentimiento paterno* para verificarlo; los dos han residido en esta villa *hace más de dos años*, segun se expresa en la certificacion que acompañan y al efecto.

Suplican á V. que habiéndola por presentada y por hecha esta manifestacion, se sirva autorizar en su dia la celebracion del referido matrimonio y mandar que se inscriba en el registro civil, prévias las di-

ligencias, trámites y solemnidades correspondientes.
Pinto veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

(Firmas de los interesados ó testigos á ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.)

PROVIDENCIA.—Por presentada la certificacion y por hecha la manifestacion que precede: ratifiquense los interesados en los términos prevenidos en el art. 40 del Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil, despues de lo cual se acordará lo que corresponda. Juzgado municipal de *Pinto á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

(Firma entera del Juez municipal.) (Id. del Secretario.)

Manifestacion verbal de los que intenten contraer matrimonio.

En la villa de *Pinto á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno*, se presentaron personalmente *D. Juan Rodriguez Sanchez*, natural de *Setenil*, (Se seguirán expresando los nombres, apellidos y demas circunstancias de los comparecientes y de sus padres, en la forma y por el orden establecido para la manifestacion escrita.)

Manifestando verbalmente al Sr. Juez municipal que intentan contraer matrimonio con arreglo á las prescripciones legales; que necesitan, el primero el consejo y la segunda el consentimiento paterno para celebrarlo; y que *ambos* han residido los dos últimos años en *esta misma villa*, segun acreditan con la certificacion que presentan.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 38 del Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil, el Secretario que suscribe consigna, por medio de la presente acta, esta manifestacion.

(Firmas de los interesados ó testigo á ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.)

(Firma entera del Secretario.)

PROVIDENCIA.—Por presentada la certification y por hecha la manifestacion á que se refiere el acta que antecede, ratifiquense, etc. (*Igual á la anterior providencia.*)

RATIFICACION.—Leida á los interesados la precedente manifestacion en que se expresa su propósito de contraer matrimonio, se ratificaron en ella ante el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante, sin que se hubiese advertido ninguna omision ó defecto que suplir ó corregir (*ó advirtiéndose tal defecto ú omision en la manifestacion de que se trata, y subsanándola con las adiciones ó correcciones oportunas*). Juzgado municipal de Pinto á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

(*Firma entera del Juez municipal.*)

(*Firmas de los interesados ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar.*)

(*Firma entera del Secretario.*)

PROVIDENCIA.—En vista de la ratificacion que antecede, fórmense y publiquense los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento y en los de la ley á que el mismo se refiere. (*Si alguno de los interesados no hubiese residido los dos últimos años en el mismo pueblo se añadirá: «Remitiéndose aquellos á los Jueces municipales de..... y de..... para su fijacion en el local correspondiente.»*)

Juzgado municipal de Pinto á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

*Media firma
del Juez municipal.*

*Firma entera del
Secretario.*

FORMACION, FIJACION Y REMISION DEL PRIMER ÉDICTO.—En cumplimiento de la providencia que antecede, he procedido á formar el primer edicto, cuya copia *impresa* (*ó manuscrita*) se une á este expediente, rubricada por el Sr. Juez municipal, que le ha prestado su aprobacion, y de él se han sacado *cuatro* copias, que el mismo firmó, sellándolas con el del Juzgado y autorizándolas el que suscribe, fijándose una en

el local de la Audiencia pública, otra (donde se hubiese fijado) y *las otras dos* se han remitido *por correo* á los Jueces municipales de..... y de..... á los efectos prevenidos en el art. 12 de la ley: todo ello en este dia. *Pinto veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

Media firma del Secretario.

EDICTO.—*Don Juan de Roca*, Juez municipal de *Pinto*, partido de *Getafe*, provincia de *Madrid*.—

Hago saber: Que *Don Juan Rodriguez y Sanchez*, natural de *Setenil*, (reproduzcanse las circunstancias y antecedentes personales del futuro esposo y de sus padres, expresados en la manifestacion con las correcciones ó adiciones, si se hubiesen hecho en la ratificacion.)

Y Doña *Teodora Serrano y Garcia*, natural de *la ciudad*, (hágase igual reproduccion en lo relativo á la futura esposa y sus padres.)

Han manifestado su intento de contraer matrimonio en este Juzgado con arreglo á las disposiciones legales.

En su consecuencia por este *primer* edicto invito á todos los que tuvieren noticia de alguno de los impedimentos expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de Matrimonio, á fin de que lo manifesten por escrito ó de palabra al Juzgado de mi cargo ó á cualquiera de los demás en que los edictos se publiquen dentro del término señalado en el artículo 23 de dicha ley; advirtiendo que todos los ciudadanos mayores de edad, tienen derecho á denunciar durante el expresado plazo, los referidos impedimentos, excepto el mencionado en el núm. 3.º del art. 5.º, que sólo podrá serlo en su caso por la persona llamada á prestar el consentimiento ó consejo á que aquel se refiere. *Pinto veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

Sello del Juzgado.

Firma entera del Juez municipal.

Id. id. del Secretario.

NOTA.—A continuación ó al márgen se copiarán textualmente los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 23 de la ley de Matrimonio. Cuando no hubiere de publicarse más que un edicto, por haberse dispensado el segundo, las palabras «primer edicto,» se sustituirán por las de «único edicto.»

COPIA DEL OFICIO (Ú OFICIOS) DE REMISION.—En conformidad y para los efectos del art. 12 de la ley de Matrimonio remito á V. los edictos de publicación del matrimonio que intentan contraer en este Juzgado *D. Juan Rodríguez y Sanchez y Doña Teodora Serrano y García.* Verificada que sea su publicación en ese término municipal, y trascurrido el plazo marcado en el art. 29 de la ley de Matrimonio, se servirá participármelo, acompañando la certificación prevenida en el mismo. Dios etc. (*Firmado por el Sr. Juez.*)

Y para que así conste, lo anoto y firmo. (*Fecha y media firma del Secretario.*)

Al recibir los Jueces municipales los edictos que se les remitan por el designado para autorizar el matrimonio, mandarán poner al márgen de cada uno de ellos el sello de su Juzgado y debajo de él la fecha y lo siguiente:

«Fijese en los sitios públicos correspondientes de este término municipal.» (*Firmas del Juez y del Secretario.*)

FORMACION, FIJACION Y REMISION DEL SEGUNDO EDICTO.—En este día se ha formado el segundo edicto, en un todo igual al primero, sustituyéndose únicamente las palabras que en este dicen «primer edicto» por las de «segundo edicto,» y aprobado que fué por el Sr. Juez municipal, se han sacado del mismo (*tantas*) copias, que, debidamente selladas y firmadas, se fijaron en los sitios y se remitieron á los Juzgados municipales, designados para dicho primer edicto, en el modo y forma entónces observados. (*Fecha en letra y media firma del Secretario.*)

Cuando se hayan publicado edictos en otros Juzgados, y se reciba de ellos la certificación expresada en el art. 19 de la ley, se mandará unir al expediente; y, no resultando haberse presentado ninguna denuncia de impedimentos en tiempo oportuno, se dictará la siguiente:

PROVIDENCIA.—Habiendo trascurrido el término de los edictos, con más los cinco días siguientes á su conclusion, y no habiéndose presentado en este Juzgado, ni en los demás en que aquellos se publicaron, denuncia alguna de impedimento legal contra el matrimonio á que este expediente se refiere, segun resulta de las diligencias que preceden y (en su caso) de las certificaciones remitidas por los mismos Juzgados, hágase saber á los interesados que presenten los documentos necesarios conforme al art. 31 de la ley.

Juzgado municipal de. . . . (Fecha y firmas enteras del Juez y Secretario.)

PRESENTACION DE DOCUMENTOS.—En este día y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley, en el 51 del Reglamento y en la providencia que antecede, los interesados (ó F. de T. en su nombre) presentaron en la Secretaría de este Juzgado los documentos siguientes:

1.º

2.º

Etc., etc., etc.

(Exprésense todos ellos con la determinacion y separacion convenientes.)

De cuyos documentos se ha dado el oportuno recibo al que los presentó, uniéndolos al expediente.

Y para que conste, lo anoto y firmo. (Fecha y firma entera del Secretario.)

Cuando los que deban prestar consentimiento ó dar consejo á los contrayentes ó á alguno de ellos, manifestaren que se proponen otorgárselo en el acto de la celebracion del matrimonio, se expresará así en la diligencia, firmándola los manifestantes (ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren), y no se les exigirán los documentos expresados en el núm. 4.º del art. 31 de la ley.

Cuando el que debiere prestar el consentimiento ó consejo manifieste que se lo quiere otorgar desde luego conforme al artículo 51 del Reglamento, se extenderá la siguiente

DILIGENCIA DE CONSENTIMIENTO (Ó DE CONSEJO).—En Pinto á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante el Sr. Juez municipal y el Secretario autorizante compareció D. José Rodríguez, á quien corresponde, como padre de D. Juan Rodríguez, prestar

consentimiento al mismo para la celebracion del matrimonio concertado con *Doña Teodora Serrano*, y dijo que desde luego con plena y deliberada voluntad le otorgaba el expresado *consentimiento*. En su virtud el Sr. Juez municipal, dispuso que se hiciese así constar en debida forma, á tenor de lo prevenido en el art. 51 del Reglamento, extendiendo al efecto la presente diligencia, que firma con el expresado *D. José Rodríguez*, y los testigos presenciales *Don Juan Caña* y *D. Blas Loy*, mayores de edad, de este domicilio, de todo lo cual certifico. _____

Firmas.

En el caso de considerarse suficientes los documentos presentados y de no existir impedimento ó motivo legal que obste á la celebracion del matrimonio, se dictará la siguiente

PROVIDENCIA.—Resultando bastantes los documentos presentados en este expediente, y no existiendo impedimento ó motivo legal que lo impida, procédase á la celebracion del matrimonio y á extender el acta correspondiente del mismo en el registro civil de este Juzgado, en el dia y hora que se fijarán, previo acuerdo con los interesados. Juzgado municipal de *Pinto* á.... (*Firma entera del Juez y Secretario.*)

Una vez celebrado el matrimonio é inscrito en el registro civil, se cerrará el expediente con la siguiente

PROVIDENCIA.—Habiéndose celebrado é inscrito en el Registro civil con el número *dos* el matrimonio á que estas diligencias se refieren, archívese el expediente, foliándose ántes y rubricándose por el Secretario todas sus hojas. Juzgado municipal de.... (*Fecha y firma del Juez y Secretario.*)

MODELO NÚM. 3.º

EXPEDIENTE DE OPOSICION AL MATRIMONIO.

Denuncia escrita de impedimento.

Don Rafael Garcia y Gomez, mayor de edad, domiciliado en esta villa, calle de la Paz, número 4, ante V., Sr. Juez municipal de este distrito, como más haya lugar, digo: que por los edictos publicados de orden de este Juzgado, he tenido noticia de que intentan contraer matrimonio *D. Juan Moreno y Doña Luisa Lladó*, y constándome que entre ellos media el impedimento expresado y establecido en el número segundo del artículo sexto de la ley de Matrimonio pues son parientes dentro del cuarto grado en línea colateral (*explíquese el parentesco ó el impedimento que se denuncie con la debida claridad, aunque no se emplee el tecnicismo legal*), denunció á V. el referido impedimento, y me opongó en debida forma al matrimonio de que queda hecho mérito.

En su consecuencia, y no habiendo trascurrido el término señalado en el artículo veintitres de la citada ley, corresponde y

Suplico á V. que habiendo por presentada en tiempo y forma esta denuncia, en la que estoy pronto á ratificarme, se sirva mandar que se notifique á los que intentan contraer el expresado matrimonio (*y á sus padres ó curadores si fueren menores de edad*), á fin de que aquellos manifiesten si persisten ó nó en la celebracion del mismo; y en el caso de que no hagan constar su desistimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificacion, recibir esta denuncia á prueba y proceder á lo demas que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870. *Aranjuez veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

(Firma del denunciante.)

DILIGENCIA.—El escrito que precede fué presentado al Sr. Juez

municipal por *D. Rafael García y Gomez*, hoy día de la fecha, á las *cuatro de la tarde*. Y para que así conste, lo anoto, firmando esta diligencia el que lo presentó. *Aranjuez á las cuatro de la tarde del día veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

(*Firma del que haya presentado el escrito.*)

(*Firma del Secretario.*)

PROVIDENCIA.—Por presentada la denuncia que antecede: ratifíquese en ella el denunciante dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la misma, que terminarán á las *cuatro de la tarde* del día de mañana; y, verificado, se dispondrá lo que corresponda. Juzgado municipal de *Aranjuez á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

(*Firma del Juez municipal.*)

(*Firma del Secretario.*)

RATIFICACION.—En *Aranjuez á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y uno*, ante el Sr. Juez municipal y el Secretario autorizante, compareció *D. Rafael García y Gomez*, á quien se leyó íntegramente el escrito de denuncia presentada á nombre del mismo; y, enterado, manifestó que se ratificaba en él y en todo su contenido. Así lo dijo y firma con el Sr. Juez municipal; y de todo ello certifico.

(*Firma del Juez municipal.*)

(*Firma del denunciante, ó persona á su ruego, etc.*)

(*Firma del Secretario.*)

Denuncia verbal del impedimento.

En *Aranjuez á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y uno*, á las *doce de la mañana*, ante el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante se presentó *D. Rafael García y Gomez*, domiciliado en *esta*

villa, calle de *la Paz*, número 4, manifestando: que, por los edictos publicados de orden de este Juzgado, habia tenido noticia de que intentan contraer matrimonio *D. Juan Moreno y Doña Luisa Lladó*, y constándole que entre ellos media el impedimento expresado y establecido en el *núm. 3.º del art. 6.º* de la ley de Matrimonio, *pues son parientes en tercer grado de afinidad legitima en la línea colateral*, lo denunciaba verbalmente y se oponia en forma á dicho matrimonio. Lo cual se hace constar por medio de la presente acta, que firman el Sr. Juez municipal y el denunciante; y de todo ello certifico.

(Firma del Juez municipal.)

(Firma del denunciante, ó de un testigo á ruego si no supiere ó no pudiere firmar.)

(Firma del Secretario.)

Despues de la ratificacion, en caso de denuncia escrita, y del acta, en el de denuncia verbal, procederá dictar la siguiente

PROVIDENCIA.—Notifiquese á *D. Juan Moreno y á Doña Luisa Lladó*, la denuncia de impedimento presentada contra el matrimonio que intentan contraer; quienes podrán hacer constar en el acto de la notificacion, ó en las veinticuatro horas siguientes á la última que se practique, si, en vista de aquella, desisten de la celebracion del referido matrimonio. Juzgado municipal de *Aranjuez á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

(Firma del Juez municipal.)

(Firma del Secretario.)

Cuando los que intenten contraer matrimonio sean menores de veinticinco años, se adicionará la providencia que antecede, mandando notificar, además de aquellos, á sus padres ó curadores, que tengan su representacion legal.

En las notificaciones de esta providencia, debe hacerse constar la hora en que se practiquen.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, manifestaren en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última de estas, que desisten del matrimonio, corresponderá dictar la siguiente

PROVIDENCIA.—En vista del formal desistimiento de los interesados (ó de uno de ellos, expresando quién fuere), contenido en la notificacion (ó en la diligencia en que se haya hecho constar), se suspende toda diligencia respecto del matrimonio intentado entre *D. Juan Moreno y Doña Luisa Lladó*, archivándose este expediente (ó remitiéndose al Juez designado para autorizar, en su caso, la celebracion de aquel.) Juzgado municipal de *Aranjuez á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

(Firmas del Juez y Secretario.)

Esta providencia y la anterior se notificarán á los interesados en los términos usuales.

Si los que intentaren contraer matrimonio, ó alguno de ellos, no hubiesen manifestado su desistimiento en el acto de la notificacion, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última de ellas, ó se hubiere presentado escrito por los mismos, ó por sus legitimos representantes, caso de ser menores de veinticinco años, impugnando la denuncia, deberá dictarse la siguiente

PROVIDENCIA.—Se recibe esta denuncia á prueba por término de ocho dias, á contar desde la última notificacion de esta providencia, durante los cuales se admitirán á las partes las pruebas pertinentes que ofrezcan, las que se practicarán con citacion reciproca de aquellas, en los términos prevenidos en la disposicion cuarta del art. 48 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870. Notifiquese esta providencia al denunciante y á todos aquellos á quienes se hubiese notificado tambien la denuncia. Juzgado municipal de *Aranjuez á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

(Firmas del Juez y Secretario.)

Practicadas las notificaciones, se recibirán todos los documentos que dentro del término de los ocho días presenten los interesados, debiendo estar de manifiesto en la Secretaría, durante el mismo plazo, para que las partes los puedan examinar; y se practicarán también todas las demás diligencias probatorias que los interesados propongan, siempre con citación de las partes y por el método más sencillo, establecido en el derecho común, teniendo presente, respecto á la prueba testifical, lo dispuesto en la precitada disposición 4.^a del art. 48 del Reglamento.

En cuanto haya trascurrido el término probatorio, deberá dictarse la siguiente

PROVIDENCIA.—Habiendo trascurrido el término probatorio, únanse al expediente de denuncia las pruebas hechas por las partes y remitase, con todas las demás diligencias practicadas en este Juzgado, *y las que se han recibido de los demás en donde se publicaron los edictos* al Sr. Juez de primera instancia de este partido, citándose y emplazándose á las partes (ó á sus representantes) para que comparezcan á usar de su derecho, si les conviniere, dentro del término señalado en la disposición quinta del art. 48 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870. Juzgado municipal de *Aranjuez á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.*

(Firmas del Juez y Secretario.)

Cuando el Juez municipal que hubiese instruido el expediente de denuncia, no fuere el designado para autorizar el matrimonio, remitirá el expediente por conducto de éste, adicionando en tal sentido la providencia que antecede.

Una vez practicadas las notificaciones, se pondrá por el Secretario nota de remision, en que se exprese el número de expedientes remitidos y fólíos de que cada uno conste, el día en que haga la remesa y el medio adoptado para la misma.—Esta se hará con el oportuno oficio.

Inmediatamente despues de devueltos al Juzgado municipal los expedientes con la resolución que hubiese dictado el Juez de primera instancia, se le acusará el correspondiente recibo y se mandará proceder, ó no, á la celebracion del matri-

monio, segun que aquella fuere desestimatoria de la denuncia ó la declarare admisible.

La providencia del Juez municipal mandando proceder á la celebracion del matrimonio, ó á su suspension, conforme á lo resuelto por el Juzgado de primera instancia, deberá dictarse á continuacion de la resolucion de éste.

MODELO NUM. 4.º

INSTANCIA DE DISPENSA DE IMPEDIMENTOS.

EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Don Pedro Lopez Sanchez, domiciliado en la ciudad, término municipal y Juzgado de primera instancia de *Zamora*, calle de la *Paz* número *cuatro*, y *Doña Balbina Sanchez y Gutierrez*; domiciliada en la parroquia de *San Pedro de Nós*, término municipal de *Oleyros*, partido judicial de la *Coruña*, á V. E. reverentemente exponen: que tienen concertado celebrar matrimonio con arreglo á las prescripciones legales ante el Juzgado municipal de la expresada ciudad de *Zamora*; pero mediando entre ellos el impedimento á que se refiere el número *segundo del artículo 6.º* de la ley de Matrimonio ó sea el de consanguinidad en *cuarto grado en línea colateral*, por ser *primos carnales*, necesitan la prévia y correspondiente dispensa de aquel.

Con este objeto formulan la presente solicitud acompañando á la misma los documentos siguientes: (Exprésense con la determinacion y separacion convenientes.)

Las causas en que se fundan los exponentes para pedir la referida dispensa son (exprésense con claridad y precision.)

Siendo justas estas causas y dispensable el impedimento mencionado.

Suplican á V. E. que prévios los trámites é informes correspondientes, se sirva inclinar el ánimo de S. M. á que se digne conceder la dispensa del mismo, y expedir la oportuna Real carta, conforme

al párrafo sexto del art. 47 del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil. Zamora, Enero diez de mil ochocientos setenta y uno.

(Firmas de los solicitantes, ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo.)

SOLICITUD PRESENTANDO LA INSTANCIA DE DISPENSA DE IMPEDIMENTO.

Sr. Juez de primera instancia de Zamora.

Don Pedro Lopez Sanchez y Doña Balbina Sanchez Gutierrez, á V. S. con la debida atencion exponen: que necesitando obtener dispensa de impedimento, para el matrimonio que tienen concertado celebrar en el Juzgado municipal de esta ciudad, han formulado con objeto de obtenerla, la oportuna instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la cual presentan á V. S. con los documentos á que la misma se refiere, en conformidad con lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil. Por tanto,

Suplican á V. S. se sirva haberla por presentada, y previos los trámites é informes necesarios, elevarla al expresado Ministerio por conducto de la Direccion general del ramo. Zamora, Enero diez de mil ochocientos setenta y uno.

(Firmas de los solicitantes, ó de persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo)

MODELO NÚM. 5.

REAL CARTA DE DISPENSA.



DON AMADEO PRIMERO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL, REY DE ESPAÑA.

POR CUANTO, en virtud del expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de *Calahorra*, provincia de *Logroño*, á instancia de *D. Antonio Martínez Soto*, domiciliado en *Alcanadre* y de *Doña Rafaela Gimenez Martínez*, domiciliada en *la misma villa*, en solicitud de dispensa del impedimento de *parentesco de cuarto grado de consanguinidad legítima, en la línea colateral*, para poder llevar á efecto el matrimonio que tienen concertado, he tenido á bien acceder por resolución de *doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno*, á la referida dispensa para que puedan celebrarlo, si no hubiese otro motivo ú obstáculo legal que lo impida.

POR TANTO, expido la presente Real carta, en virtud de la cual los referidos *D. Antonio Martínez Soto* y *Doña Rafaela Gimenez Martínez* podrán celebrar dicho matrimonio, á pesar del expresado impedimento.

En su consecuencia, mando á los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes corresponda, que siéndoles presentada esta Real carta, la den puntual cumplimiento. Y para que surta los efectos legales deberá tomarse razon de ella en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y en el libro registro de dispensas del referido Juzgado de primera instancia, á tenor del pár-

rafo sexto del artículo cuarenta y siete del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil. Dado en *Madrid á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

(Firma de S. M.)

(Sello del
Ministerio.) (El Ministro de Gracia y Justicia.)

V. M. concede á *D. Antonio Martínez Soto* y á *Doña Rafaela Gimenez Martínez* dispensa de impedimento para contraer matrimonio.

Tomada razon en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, al número 4, folio 2 del registro de dispensas.

(Firma del Oficial encargado.)

(Sello de la
Direccion.)

Tomada razon en el Juzgado de primera instancia de *Cataluña*, al número 1.º, folio 1.º del libro registro de dispensas.

(Firma del Juez.)

(Sello del
Juzgado.)

MODELO NÚM. 6.º

ACTA DE MATRIMONIO.

NÚM. 20. En *Pinto*, á cuatro de *Febrero* de *mil ochocientos setenta y uno*, siendo las tres de la tarde, ante *Don Juan de Roca*, Juez municipal, y *D. José Perez*, Secretario, comparecieron: *D. Juan Rodriguez y Sanchez*, natural de *Setenil*, término municipal del mismo nombre, provincia de *Cádiz*, habiéndose inscrito su nacimiento en el Registro civil (ó parroquial) de *Setenil*, en quince de *Enero* de *mil ochocientos cua-*

D. Juan Rodriguez y Sanchez y Doña Teodora Serano y Garcia.

renta y siete, de veinticuatro años de edad, (cuando pase de veinticinco años bastará decir mayor de edad), soltero, comerciante, domiciliado en esta villa, calle Mayor, número veinte, cuarto principal, hijo legítimo de D. José Rodríguez, natural de Sós, término municipal del mismo nombre, provincia de Zaragoza, casado, labrador, domiciliado en esta misma villa, y de Doña Inés Sanchez, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Lérida, casada, domiciliada en el de su marido, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, nieto por la línea paterna de D. José Rodríguez, natural de Cea, término municipal del mismo nombre, provincia de Orense, casado, propietario, domiciliado en Valls, término municipal del mismo nombre, provincia de Tarragona, y de Doña Inés Arias, natural de Potes, término municipal del mismo nombre, provincia de Santander, casada, domiciliada en el de su marido, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo: y por la línea materna de D. Juan Sanchez y Doña Rosa Cañas, naturales de la ciudad, término municipal y provincia de Leon, difuntos, (si vivieren se expresarán las demás circunstancias como en los anteriores.)

Y Doña Teodora Serrano y García, natural de (aquí toda la enumeracion de las circunstancias de la interesada, de las de sus padres y abuelos paternos y maternos por el mismo orden y en los términos anteriormente expresados.)

El Sr. Juez municipal manifestó que la comparecencia de los expresados *D. Juan Rodríguez y Doña Teodora Serrano*, tenia por objeto la celebracion del matrimonio de los mismos, para el cual se han publicado los correspondientes edictos, y se ha formado el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige; y resultando no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal (ó habiéndose desestimado las que se hubieren deducido, expresándose, en este caso, la presentada, como tambien la fecha de la providencia y el Juzgado que la hubiese dictado), acordó proceder á la celebracion del referido matrimonio.

Al efecto, el Secretario leyó los artículos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la ley provisional de Matrimonio.

(Aquí se mencionarán las circunstancias de los casos especiales que ocurran, conforme á las observaciones que van al pié de este modelo, excepto las segunda, tercera, octava, once y doce, que se consignarán en el lugar respectivamente designado para las mismas.)

Acto continuo, el Sr. Juez municipal interrogó á *D. Juan Rodriguez y Sanchez* con la siguiente fórmula: *¿Quereis por esposa á Doña Teodora Serrano y Garcia?*; y el interrogado contestó en alta, clara é inteligible voz: *Si quiero*. Seguidamente, preguntó á *Doña Teodora Serrano y Garcia*: *¿Quereis por esposo á D. Juan Rodriguez y Sanchez?*; la cual, de igual manera, contestó: *Si quiero*.

Incontinenti, el Sr. Juez municipal, dirigiéndose á los dos, pronunció las siguientes palabras: *Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble*.

Inmediatamente, el Secretario leyó los artículos del capítulo quinto, seccion primera, de la referida ley, declarando en seguida el Sr. Juez terminado el acto de la celebracion del matrimonio, y mandando que se procediese á extender la correspondiente acta en el registro civil de este Juzgado.

Los contrayentes manifestaron que habian celebrado matrimonio religioso el dia *primero de Febrero del corriente mes en.....* (*Se expresará el pueblo ó parroquia donde se hubiese celebrado, y si no hubiese precedido el matrimonio religioso, se expresará tambien.*)

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos mayores de edad, designados por los contrayentes, *D. Juan Sanz y Roque*, natural de *Soria*, término municipal y provincia del mismo nombre, casado, Médico, domiciliado en el pueblo de su naturaleza, y *D. Leandro Maza y Lara*, natural de *Coria*, término municipal del mismo nombre, provincia de Cáceres, soltero, comerciante, domiciliado en el pueblo de su naturaleza.

Extendida inmediatamente la presente acta, se leyó íntegramente á las personas que deben suscribirla, y se les invitó además á que la leyeran por sí mismas, si lo deseaban, sin que ninguno lo hubiese hecho, (ó habiéndolo verificado *N. N.*), estampándose en ella el sello del Juzgado municipal y firmándola el Sr. Juez, los cónyuges (los padres, en su caso) y

los testigos, excepto N. N., que dijeron no saber (ó no poder) firmar, por quienes lo hicieron á su ruego N. N.; y de todo ello certifico. _____

(Sello del Juzgado.)=(Firma entera del Juez.)

(Firmas de los cónyuges, de los padres, en su caso, y de los testigos.)

(Firma del Secretario.)

OBSERVACIONES PARA LA REDACCION DEL ACTA. (*)

1.^a Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, ó no entendiere el castellano, se hará mencion en el acta de haber expresado su consentimiento por medio de signos que no dén lugar á dudas acerca del mismo. (*Artículos 58 y 60, aclaracion 3.^a del Reglamento.*)

2.^a En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará, en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad. (*Artículo 67, ley de Registro civil.*)

3.^a Cuando alguno de los contrayentes se casare por medio de apoderado, se hará mencion del poder en que se confiera la representacion y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesion ú oficio del apoderado. (*Artículos 35 y 36 de la ley provisional de Matrimonio y 67 de la de Registro civil.*)

4.^a Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, ó siendo españoles, hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nacion, en un punto donde las leyes del pais no permitan la publicacion del matrimonio por la Autoridad civil, se expresará en el acta esta circunstancia y se hará mencion de la certificacion de libertad. (*Artículos 15 de la ley de Matrimonio, 67 de la de Registro y párrafo 3.^o del 51 del Reglamento.*)

(*) Estas observaciones se formularán en sus respectivos casos y se consignarán inmediatamente despues de haber dado lectura el Secretario á los artículos 1.^o, 2.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o de la ley, y ántes de interrogar el Juez municipal á los contrayentes si se quieren por esposos.

5.^a Si hubiese tenido lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio *in articulo mortis*; por haberla concedido el Gobierno ó cuando por ser militares los contrayentes, presenten certificacion de su libertad, se expresará en el acta, citando la fecha de la dispensa y el Jefe que haya expedido la certificacion. (*Artículos 17 y 67, ley de Registro civil.*)

6.^a Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestacion y los nombres de estos. (*Art. 67, ley de Registro civil.*)

7.^a Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento; y registro parroquial, ó de otra clase, en que éste se hubiese inscrito. (*Artículo 67, ley de Registro civil.*)

8.^a Si alguno de los contrayentes necesitare licencia del Gobierno, se hará mencion en el acta de haber sido presentada.

9.^a Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del consejo que la ley de 20 de Junio de 1862 exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad. (*Art. 67, ley de Registro civil.*) Cuando asistieren á la celebracion del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta (*ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo.*)

10. Las equivocaciones ú omisiones que se cometan en el acta, serán salvadas de puño y letra de la misma persona que la haya escrito, y á continuacion se firmará y se estampará el sello. (*Art. 17, ley de Registro civil.*)

11. Si por cualquiera circunstancia se interrumpiere el acto de la celebracion del matrimonio, se consignará la causa de la interrupcion. (*Art. 19, ley de Registro civil.*)

12. Si ocurrieren casos especiales, no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán, para resolverlos, y para consignarlos en el acta, cuando así correspondan, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

MODELO NÚM. 7.º

ACTA DE DEFUNCION.

NÚMERO 1.º En la villa de Getafe, á las tres de la tarde del día dos de Enero de mil ochocientas setenta y uno, ante D. Manuel Perez, Juez municipal, y D. José Merino, Secretario, compareció D. Matias Gomez, natural de Alcoba, término municipal del mismo nombre, provincia de Ciudad-Real, mayor de edad, soltero, Abogado, domiciliado en esta villa, calle del Espíritu Santo, número veinte, cuarto segundo, manifestando que D. Eusebio Flores, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Cádiz, de cincuenta y seis años de edad, Ingeniero de Minas y domiciliado en la casa que habita el declarante, falleció á las cuatro de la tarde del día de ayer, en su referido domicilio, á consecuencia de una fiebre tifoidea, de lo cual daba parte en debida forma, como habitante de la expresada casa.

En vista de esta manifestacion y de la certificacion facultativa presentada, el Sr. Juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripcion, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir, las circunstancias siguientes:

Que el referido finado estaba casado en el acto del fallecimiento con Doña Rosa Fernandez, natural de esta villa, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y domiciliada en la casa de aquel; habiendo tenido de este matrimonio cuatro hijos, llamados José, Dolores, Rosa y Enrique, de los cuales falleció el último, viviendo los tres primeros en compañía de su madre.

Que era hijo legítimo de D. Sebastian Flores, Juez cesante, y de Doña Casilda Perez, que estuvieron domiciliados en esta villa, hoy difuntos.

Que otorgó testamento en la villa de Madrid ante el Notario D. Manuel Gonzalez el día veinte de Diciembre último.

Y que á su cadáver se habrá de dar sepultura en el cementerio de *San Lorenzo* de esta poblacion.

(Aquí se añadirán bajo la fórmula de «Asimismo se hace constar» de las demás circunstancias ó advertencias que convenga consignar en el acta en casos especiales, conforme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pié de este modelo, sin extralimitarse de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 20 de dicha ley.)

Fueron testigos presenciales D. *Simon Rodriguez*, natural de *esta villa*, mayor de edad, *casado, labrador*, domiciliado en la *misma*, calle de la *Paz*, número *cuatro*, y *Ramon Peña*, natural del *pueblo* y término municipal de *Aranjuez*, en esta provincia, mayor de edad, *soltero, ebanista*, y domiciliado *tambien en esta villa*, calle del *Sacramento*, número *tres*.

Leida íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, *haciéndolo á ruego de Ramon Peña, que dijo no saber, D. Luis Rosal, de esta vecindad*; y de todo ello como Secretario certifico.

Sello del Juzgado municipal. Firma entera del Juez municipal. Idem id. del declarante.

Idem id. de los testigos.

Idem id. del Secretario.

OBSERVACIONES.

1.^a Se tendrán presentes las observaciones 1.^a, 12 y 13 del acta de nacimiento.

2.^a Cuando el Juez municipal hubiese presenciado el reconocimiento facultativo, se expresará en el acta. (*Art. 78 de la ley de Registro civil.*)

3.^a Cuando la inscripción haya de verificarse por fallecimiento de una persona desconocida, se expresarán en el acta las circunstancias que se previenen en el art. 82 de la ley de Registro civil.

MODELO NÚM. 8.º

LICENCIA PARA DAR SEPULTURA.

Art. 75 de la ley de Registro.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura a un cadáver, sin la competente licencia, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Habiéndose inscrito en el Registro civil de este Juzgado municipal la defunción de *D. Ramon Martinez*, ocurrida á las *cuatro* de la *madrugada* de este día, según la certificación facultativa presentada, concedo permiso para que se dé sepultura á su cadáver, trascurridas que sean las veinticuatro horas siguientes á la del fallecimiento. Juzgado municipal de *Alcalá de Henares* á tres de *Enero* de mil ochocientos *setenta y uno*.

Sello del Juzgado.

Firma entera del Juez.

Al encargado del cementerio de.....

MODELO NÚM. 9.º

ACTA DE INSCRIPCION DE CIUDADANÍA.

En la villa de *Madrid*, á las *doce* de la mañana del día *seis* de *Enero* de mil ochocientos *setenta y uno* ante *D. Miguel Garcia*, Juez municipal y *D. Rodrigo Camino*, Secretario, compareció el *Sr. Augusto Hubard*, natural de la ciudad de *Pau*, capital del Departamento de los *Bajos Pirineos* de *Francia*, ma-

yor de edad, *casado, comerciante y habitante en esta villa, calle del Cármen, número dos, cuarto bajo de la derecha*, solicitando se inscriba en el Registro civil la concesion de la nacionalidad española, que ha obtenido, presentando al efecto las correspondientes certificaciones de su nacimiento, *del de su esposa é hijos y de su matrimonio*, como tambien el Decreto de concesion expedido por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha *primero de Enero mil ochocientos setenta y uno*, y manifestando que renuncia en forma á su antigua nacionalidad, está dispuesto á prestar juramento de guardar y cumplir la Constitucion vigente de la Monarquía Española, y se propone domiciliarse en esta capital.

En vista de dichos documentos y manifestacion, y habiendo prestado en el acto el referido juramento, el Sr. Juez municipal dispuso que se hiciese la correspondiente inscripcion de ciudadanía del citado *Sr. Augusto Hubard*, haciéndose constar por declaracion del mismo las circunstancias siguientes:

Que tenia su anterior domicilio en la *expresada ciudad de Pau*.

Que es hijo *legítimo de D. Luis Hubard y Grandpré, comerciante, y de Doña Maria Lartigue, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, ámbos naturales y domiciliados en la repetida ciudad de Pau*.

Que está casado con *Juana de Castro*, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Sevilla, que vive en *compañía del declarante, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, hija legítima de Lorenzo Castro, comerciante, natural y vecino de la ciudad, término municipal y provincia de Cádiz, y de Rosa Luque, natural de la villa y término municipal de Gijón, provincia de Oviedo, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido*.

Que de su matrimonio con la expresada señora, tiene *dos hijos llamados Carlos, natural de la citada ciudad de Sevilla, de veinte años de edad, estudiante y residente en Paris, capital de Francia; y Rosa, natural de esta villa, de trece años de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, que vive en compañía del declarante*.

Fueron testigos presenciales, (expresese en los mismos términos que en el acta de nacimiento.)

Leida íntegramente esta acta, (hágase igual expresión por el mismo orden que en las de nacimiento y defunción.)

<i>Sello del</i>	<i>Firma entera</i>	<i>Id. id.</i>
<i>Juzgado municipal.</i>	<i>del Juez.</i>	<i>del declarante.</i>
	<i>Id. id. de los testigos.</i>	
		<i>Id. id. del Secretario.</i>

OBSERVACIONES.

1.^a Se tendrán presentes las observaciones primera y doce del acta de nacimiento.

2.^a En los demás casos especiales que ocurran, se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 8.^o del Reglamento y artículos de la ley de Registro que en el mismo se citan.

MODELO NÚM. 10.

CERTIFICACIONES.

Certificación de asientos del Registro.

Don Alfonso Chacon, Juez municipal de este distrito, etc.

Certifico: Que al folio *veinte*, tomo *primero*, sección de *nacimientos* del Registro civil de este Juzgado municipal, consta una inscripción que á la letra dice: (Se copiará íntegramente sin dejar ningun hueco y expresando el sello y firmas con que esté autorizado, copiándose en todo caso las notas marginales que el asiento de inscripción contenga). Es copia conforme con el original á que me remito; y para que así conste, expido la presente certificación, á instancia de *Doña Concepcion Navarro*, (ó en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de.....) en *Madrid*, distrito de *Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno*.

Sello del Juzgado.

Firma del Juez.

Derechos.

Firma del Secretario.

Certificacion de documentos que consten en el Registro.

Don José de Castro, Juez municipal de este distrito, etc.

Certifico: Que entre los documentos existentes en este Registro civil, aparece, en el legajo número *primero* de la seccion de *nacimientos* correspondiente al año *actual*, el documento que á la letra dice así: (Se copiará íntegramente sin dejar ningun hueco expresando las firmas y sellos con que esté autorizado). Es copia conforme con el original á [que me remito. Y para que así conste, expido la presente certificacion á *instancia* de *D. Ramon Giner*, (ó en virtud de reclamacion del Sr. Juez de primera instancia del partido) en *Valdilecha á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno*.

Sello del Juzgado.

Firma del Juez.

Derechos.

Firma del Secretario.

Certificacion de no existir en el Registro asientos ó documentos determinados.

Don Juan de Roa, Juez municipal de este distrito, etc.

Certifico: Que examinados los *libros* de la seccion de *defunciones* de este Registro de mi cargo, no se encuentra en ellos, hasta el dia *de la fecha*, ninguna inscripcion relativa á *D. Miguel Perez y Mira*. Y para que así conste, expido la presente certificacion á *instancia* de *D. Lucas Perez* (ó en virtud de reclamacion del Sr. Gobernador de esta provincia) en *Huesca á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno*.

Sello del Juzgado.

Firma del Juez.

Derechos.

Firma del Secretario.

Certificacion de existencia.

Sólo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

(Párrafo 3.º, art. 76 del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.)

Don Juan de Iturriaga, Juez municipal de este distrito, etc.

Certifico: Que segun resulta de los libros del Registro civil de mi cargo y de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administracion municipal, *Doña Josefa Garcia*, viuda de *D. Tomás Perez*, vive en el dia de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de la *Paz*, número *tres*, cuarto *bajo*, comprendida en la demarcacion de este Juzgado, conservando su estado de *viuda*. Y para que así conste á petición de la interesada, expido la presente en *Madrid*, distrito del *Hospital á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno*.

Sello del Juzgado.

Firma del Juez.

Derechos.

Firma del Secretario.

INDICE.

	PÁGS.
LEY mandando publicar como provisional el proyecto de la de Matrimonio civil.....	5
PREAMBULO á la ley provisional de Matrimonio civil, presentado por el Gobierno á las Córtes Constituyentes.....	11
LEY provisional de Matrimonio civil.....	55
CAPITULO I.... De la naturaleza del matrimonio.....	55
CAPITULO II.... De la idoneidad para el matrimonio.....	56
SECCION PRIMERA. De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.....	56
SECCION SEGUNDA. De las dispensas.....	57
CAPITULO III.... De las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.....	58
SECCION PRIMERA. De la publicacion del matrimonio.....	58
SECCION SEGUNDA. De la oposicion al matrimonio.....	59
CAPITULO IV... De la celebracion del matrimonio.....	60
CAPITULO V.... De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes	63
SECCION PRIMERA. De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.	63
SECCION SEGUNDA. De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.....	65
PARTE PRIMERA... De la legitimidad de los hijos.....	65
PARTE SEGUNDA... De la patria potestad.....	66
PARTE TERCERA... De la obligacion de dar alimentos.....	67

CAPITULO VI...	<i>De los medios de probar el matrimonio.....</i>	68
CAPITULO VII..	<i>Del divorcio.....</i>	69
SECCION PRIMERA.	De la naturaleza y causas del divorcio.....	69
SECCION SEGUNDA.	De las disposiciones preliminares del divorcio.	69
SECCION TERCERA.	De los efectos del divorcio.....	70
CAPITULO VIII..	<i>De la disolucion y nulidad del matrimonio.....</i>	71
SECCION PRIMERA.	De la disolucion del matrimonio.....	71
SECCION SEGUNDA.	De la nulidad del matrimonio.....	71
SECCION TERCERA.	De los matrimonios nulos contraidos de buena fé.	72
DISPOSICION GENERAL.....		73
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		73

LEY mandando establecer con el carácter de provisional el Registro civil en la Península é islas adyacentes.....	75
PREAMBULO á la ley provisional de Registro civil, presentado por el Gobierno á las Córtes Constituyentes.....	77
LEY provisional de Registro civil.....	92
TITULO I.... DISPOSICIONES GENERALES.....	92
TITULO II.... DE LOS NACIMIENTOS.....	100
TITULO III... DE LOS MATRIMONIOS.....	105
TITULO IV... DE LAS DEFUNCIONES.....	107
TITULO V.... DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.....	111

DECRETO mandando observar en la Península é islas adyacentes y Canarias la ley de Registro civil y el Reglamento general para su ejecucion desde el día 1.º de Enero de 1871.	115
DECRETO aprobando el Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.	115
REGLAMENTO para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.....	117
CAPITULO I.... <i>De los funcionarios encargados del Registro...</i>	117
CAPITULO II... <i>De los libros y asientos del Registro.....</i>	119
CAPITULO III... <i>De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios.....</i>	123
CAPITULO IV... <i>Del Registro de nacimientos.....</i>	124
CAPITULO V.... <i>Del matrimonio.....</i>	127
SECCION PRIMERA. . De la solicitud y publicacion del matrimonio.	127
SECCION SEGUNDA. . De las dispensas de edictos y de impedimentos.	129

	PÁGS.
SECCION TERCERA.. De la oposicion al matrimonio.....	133
SECCION CUARTA... De la celebracion del matrimonio.....	135
CAPITULO VI... <i>Del Registro de matrimonios.....</i>	138
CAPITULO VII... <i>Del Registro de defunciones.....</i>	139
CAPITULO VIII.. <i>Del Registro de ciudadanía.....</i>	140
CAPÍTULO IX... <i>Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.....</i>	140
CAPITULO X.... <i>De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.....</i>	142
CAPITULO XI... <i>De la dirección é inspección del Registro.....</i>	144
DISPOSICION GENERAL.....	148
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	148
MODELOS.....	151

111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

JT 3939

LETYDEL MATRINOY DEKORATIVNOY CIVILNOY